

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

006-2023-TCE, 007-2023-TCE, 008-2023-TCE,
009-2023-TCE,

**DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

Causa Nro. 006-2023-TCE

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 006-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral, con fundamento en el artículo 278 numeral 9 del Código de la Democracia, en contra de un candidato calificado e inscrito para la dignidad de alcalde municipal del cantón Ambato. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que la denunciante no logró acreditar los hechos que motivaron su denuncia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2023, a las 14h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos, los siguientes documentos:

- a)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos y dos (2) soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de dicha diligencia¹.
- b)** Escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 27 de enero de 2023², suscrito por el doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez y su abogado patrocinador en una (01) foja.
- c)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0053-M de 08 de febrero de 2023³, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de este despacho, con el asunto: *"SOLICITUD REINTEGRO CARGO OFICIAL MAYOR"*.
- d)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0054-M de 09 de febrero de 2023⁴, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal, con el asunto: *"Reintegro Ab. María Bethania Félix López"*.
- e)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0055-M de 09 de febrero de 2023⁵, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal, con el asunto: *"Secretaria Relatora Ad-Hoc"*.
- f)** Designación para actuar en la causa Nro. 006-2023-TCE⁶, efectuada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral.

I. Antecedentes

1. El 03 de enero de 2023⁷, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (03) fojas y veinte (20) fojas en calidad de anexos, dentro del cual consta un (01) soporte digital, firmado por la magíster Lorena del Pilar Ramos

¹ Fs. 225-230 vta.

² Fs. 231-232.

³ Fs. 234.

⁴ Fs. 235.

⁵ Fs. 236.

⁶ Fs. 237.

⁷ Fs. 1-23 vta.

Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y el abogado Alfonso G. Lara M., mediante el cual se presentó una denuncia en contra del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, auspiciado por el movimiento político "Solidariamente Lista 63", por el cometimiento de una presunta infracción electoral.

2. El 03 de enero de 2023⁸, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el Nro. 006-2023-TCE.
3. El 06 de enero de 2023⁹, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en una (01) foja, suscrito electrónicamente por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su abogado patrocinador, mediante el cual remitió un alcance a la denuncia presentada, en donde señaló nuevos domicilios para la citación del presunto infractor.
4. El 08 de enero de 2023¹⁰, en mi calidad de jueza de instancia admití a trámite la presente causa.
5. El 17 de enero de 2023¹¹, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General, un (01) escrito, en una (01) foja, suscrito electrónicamente por el doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez y su abogado patrocinador, mediante el cual presentó su escrito de contestación a la denuncia.
6. El 19 de enero de 2023¹², en mi calidad de jueza de instancia emití un auto de sustanciación.
7. El 20 de enero de 2023¹³, ingresó en la Secretaría General del Tribunal, un escrito, en una (01) foja y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, suscrito por su abogado patrocinador.
8. El 20 de enero de 2023¹⁴, ingresó en la Secretaría General del Tribunal, un escrito en una (01) foja y calidad de anexos ciento veinticuatro (124) fojas, suscrito por parte del doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de enero de 2023 y solicitó el diferimiento de la audiencia.

⁸ Fs. 24-26.

⁹ Fs. 28-29 vta.

¹⁰ Fs. 31-32 vta.

¹¹ Fs. 51-53.

¹² Fs. 60-61 vta.

¹³ Fs. 70-75 vta.

¹⁴ Fs. 77-202 vta.

9. El 22 de enero de 2023¹⁵, emití un auto de sustanciación en el que se aceptó la solicitud de diferimiento de audiencia oral única de prueba y alegatos y, se señaló nuevo día y hora para realizar dicha diligencia.
10. El 26 de enero de 2023¹⁶, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos y se suscribió el acta de la respectiva audiencia.
11. El 27 de enero de 2023¹⁷, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja, suscrito por parte del doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez, mediante el cual ratificó la intervención de su abogado patrocinador en la diligencia.

II. Jurisdicción y Competencia

12. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13, 268 numeral 4, 275 y 278 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

13. Conforme se verifica del expediente¹⁸, la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar compareció en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, y presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el numeral 9 del artículo 278 del Código de la Democracia.
14. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

15. El artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE determinan que la acción para interponer la denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años. La denuncia fue presentada ante este Tribunal el 03 de enero de 2023, por tanto, fue presentada oportunamente.

V. Argumentos de las partes procesales

a. De la parte denunciante

16. En primer lugar, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua alude que, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT emitida por el Pleno del

¹⁵ Fs. 204-204 vta.

¹⁶ Fs. 225- 230 vta.

¹⁷ Fs. 231-232.

¹⁸ Fs. 2.

Consejo Nacional Electoral se aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en la cual se indica que la etapa de inscripción de candidaturas comprende desde el 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022. En esta misma línea argumentativa, señala que el denunciado fue calificado como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato.

17. Sustenta que del Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-07-001, suscrito por la ingeniera Gabriela León, analista provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, se *"desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante la presentación e intervención del señor Javier Altamirano, candidato (legalmente inscrito y calificado) a la Alcaldía del cantón Ambato, en un evento público financiado con fondos de carácter público, para posterior participación del candidato en el corte del listón de la Inauguración de obra del intercambiador de la parroquia Izamba, del cantón Ambato"*.
18. Por tanto, señala que el señor Javier Francisco Altamirano Sánchez ha participado en el acto de inauguración de la obra del intercambiador de Izamba de la ciudad de Ambato, incumpliendo norma expresa prescrita en el Código de la Democracia.
19. Fundamenta su denuncia en los artículo 11 numerales 3 y 9, 76, 82, 219 numerales 1 y 9 y 221 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; artículos 207 inciso 4 y 278 numeral 9 del Código de la Democracia; y, el artículo 19 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
20. Como petición solicita que se declare con lugar la denuncia y se determine que el señor Javier Francisco Altamirano Sánchez ha incurrido en una infracción electoral grave, al haber participado en actos de inauguración o entrega de obras.
21. Finalmente, la denunciante anuncia los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.
22. El 06 de enero de 2023, la denunciante presentó un escrito de alcance a su denuncia en el que señaló el lugar de citación del denunciado.

b. De la parte denunciada

23. En primer lugar, el denunciado fundamenta su contestación en la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia. Señala que *"no h[a] participado en inauguración de ninguna obra en [su] calidad de candidato a la dignidad antes mencionada; y especialmente, porque tampoco h[a] inaugurado la que se menciona en la denuncia"*. Adicionalmente, señala que la denuncia *"es equivocada y ajena a la realidad"*.

24. Del mismo modo, señala que en la denuncia se "*confunde un evento de la Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social con una 'inauguración de obras'. Más sin embargo, el evento al que alude la denuncia se trata de uno de 'formación y capacitación' sobre participación ciudadana, que estaba planificado desde hace más de un año atrás, y era organizado por la Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social*". Por último, señala que del texto de la denuncia no se aprecia la fecha en que supuestamente se cometió la infracción denunciada.
25. Finalmente, el denunciado anuncia los medios probatorios orientados a desvirtuar el hecho controvertido en la denuncia.

c. Audiencia oral única de prueba y alegatos

26. El 26 de enero de 2023, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 006-2023-TCE, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
27. A esta diligencia comparecieron: la denunciante magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su abogado patrocinador Alfonso G. Lara M.; en representación del denunciado compareció su abogado patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila. Adicionalmente, compareció a testificar la señora Neida Guadalupe Váscone Imbaquingo como testigo del denunciado. También, asistió el doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, en calidad de defensor público asignado a la presente causa, quien no intervino dentro de la audiencia porque el presunto infractor tenía defensor particular.

VI. Análisis del caso

28. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción.

¿La denunciante logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados?

29. En su denuncia, la directora de la Delegación Provincial de Tungurahua señala que el señor Javier Francisco Altamirano Sánchez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, habría participado en el evento de inauguración de la obra del intercambiador ubicado en la parroquia Izamba de la ciudad de Ambato.
30. Este es el hecho que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 9 del artículo 278 del Código de la Democracia.
31. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.

32. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
33. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que conforme el artículo 79, la denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
34. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
35. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
36. Dicho esto, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
- 36.1. Copia de la cédula de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, que consta a foja 1 del expediente.
 - 36.2. Acción de personal de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, que consta foja 2 del expediente.
 - 36.3. Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0171-M de 12 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño en el que se certifica que el denunciado se encuentra inscrito y calificado como candidato a la alcaldía del cantón Ambato, que consta a foja 3 del expediente.
 - 36.4. Certificación de 12 de diciembre de 2022, suscrita por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño en el que se certifica que el denunciado se encuentra inscrito y calificado como candidato a la alcaldía del cantón Ambato, que consta a fojas 4 del expediente.
 - 36.5. Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-07-001 que fue elaborado por la ingeniera Gabriela León, en la audiencia, la denunciante solicitó que se tome en cuenta lo pertinente a la presencia del denunciado en el evento, que consta a fojas 21 a 23 vuelta.
 - 36.6. Solicitud la reproducción de un (01) DVD-R en el que demuestra la presencia del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, en el evento, específicamente en la hora 1:09.05 y

requirió que se practique aproximadamente un (01) minuto, que consta a fojas 20 del expediente.

37. Por su parte, la parte denunciada practicó los siguientes elementos probatorios:

- 37.1. Informe de la Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato, que consta a fojas 78 a 186.
 - 37.2. Informe de planificación de actividades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato, suscrito por el licenciado Wilson Quezada, especialista de Formación Ciudadana de la Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social, que consta a fojas 187 a 196.
 - 37.3. Cronograma de planificación del evento "*participación ciudadana con enfoque territorial*", que consta a fojas 197.
 - 37.4. Testimonio de Neida Guadalupe Vásconez Imbaquingo.
38. De los elementos probatorios referidos en los párrafos 36.1 y 36.2 *ut supra*, esta juzgadora observa que la denunciante orientó su prueba a demostrar su legitimación en la causa. Sobre los elementos probatorios señalados en los párrafos 36.3 y 36.4 *ut supra*, la denunciante acreditó que el señor Javier Francisco Altamirano Sánchez es candidato a alcalde para el cantón Ambato. Respecto de estos elementos el denunciado no los objetó, por cuanto sirven para acreditar la legitimación de la denunciante y la candidatura legalmente inscrita del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez.
39. En relación con el elemento probatorio referido en el párrafo 36.5 *ut supra*, la denunciante dio lectura a la parte pertinente del informe en el que se señala que la ingeniera Gabriela León estuvo presente en el evento realizado que presuntamente se imputa el cometimiento de una infracción electoral. Al respecto, el denunciado objetó esta prueba señalando que en el informe no se puede apreciar la fecha, día y hora en que supuestamente se determina el acto que es objeto central de la denuncia. Asimismo, el denunciado indicó que, en el informe, específicamente a fojas 14, consta la impresión de una fotografía que no se encuentra debidamente materializada y no que logra probar el hecho controvertido.
40. El artículo 19 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral establece los elementos que debe tener un documento en el que se evidencien la existencia de indicios de una presunta infracción electoral. En este sentido, prescribe que "*se indicará de manera documentada el lugar, día, hora y el medio a través del cual fue cometida la misma, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto que permitan elaborar el correspondiente informe en el que se determinará la existencia de presuntas infracciones electorales, el mismo que será remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica o sus unidades descentralizadas, para que proceda con el trámite respectivo ante el Tribunal Contencioso Electoral*".

41. De la revisión de la prueba documental del párrafo 36.5 *ut supra*, se desprende que esta no cumple con los requisitos establecidos en la referida norma. Es decir, no se indica de manera específica la fecha en la que se cometió la presunta infracción. Por tanto, el Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-07-001, i) no cumple los requisitos legalmente exigidos; y, ii) no permite acreditar la existencia del hecho objeto de la *litis*.
42. Respecto de la prueba señalada en el punto 36.6 *ut supra*, se reprodujo el soporte digital específicamente en la hora 1:09.50. De la práctica realizada en la audiencia, se observó la presencia del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, en el evento. El denunciado, dentro de la audiencia, objetó la prueba señalando que esta no se encuentra materializada conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: y, especialmente porque estas pruebas no han sido actuadas conforme a la Constitución y a la ley. En efecto esta juzgadora determina que el soporte digital no garantiza la autenticidad, fidelidad, integridad y licitud, por tanto, el mismo no será valorado.
43. Por regla general en materia probatoria, la carga de la prueba le corresponde a quien la alega; sin perjuicio de lo expuesto, el inciso segundo del artículo 143 del RTTCE señala que el "*legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada*".
44. En el caso *in examine*, de la lectura de los párrafos 37.1 a 37.3 *ut supra*, se observa que el denunciado i) ratificó su estado de inocencia que le asiste como garantía constitucional; y, ii) señaló que el 03 de diciembre de 2022 asistió a un evento denominado "*participación ciudadana con enfoque territorial*"; mientras que, la denunciante objetó la prueba documental en su conjunto señalando que esta si bien ofrece datos técnicos no prueba la no participación del denunciado.
45. En este sentido, se advierte que el denunciado ha presentado hechos diferentes para rebatir el objeto de la *litis*; por lo que, esta juzgadora considera que dicha prueba documental en conjunto con la prueba testimonial, que será analizada en forma posterior, presentan elementos suficientes para acreditar que el señor Javier Francisco Altamirano Sánchez se encontraba participando en un evento diferente al hecho controvertido. Además, sobre la objeción realizada por la parte denunciante, la misma se encuentra encaminada a que el denunciado demuestre un hecho negativo. Empero, por la naturaleza de los hechos negativos estos no pueden ser probados, por lo mismo, la objeción realizada deviene en improcedente y contraria a la práctica probatoria.
46. Sobre la prueba señalada en el párrafo 37.4 *ut supra*, la testigo informó a esta jueza de instancia que el día 03 de diciembre de 2022, se llevó a cabo un evento organizado por

la Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato, cuya finalidad era promover la participación ciudadana dentro del territorio. En el contrainterrogatorio realizado por la denunciante, señaló que el 03 de diciembre de 2022, se encontraba dirigiendo el evento en el cual estuvo presente el denunciado. Conforme se indicó en el párrafo 45 *ut supra*, analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas debidamente anunciadas y practicadas por el denunciado, han logrado desvirtuar el hecho objeto de la controversia.

47. Dicho esto, y dado que la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, esta juzgadora considera que no se han aportado elementos probatorios suficientes, que logren desvanecer el umbral de duda razonable y por ende el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al denunciado, ya que, la propia denunciante, no ha logrado probar que habría ocurrido el hecho que motivó la denuncia.
48. En función de lo analizado, y en atención de lo señalado en el párrafo 28 *ut supra*, dado que no se ha demostrado la real ocurrencia de los hechos denunciados, resulta inoficioso realizar consideración alguna respecto de la materialidad y responsabilidad de la infracción objeto de este fallo.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar la denuncia interpuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, y ratificar el estado de inocencia del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

3.1. A la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su patrocinador en las direcciones electrónicas: lorenaramos@cne.gob.ec y alfonsolara@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 033.

3.2. Al señor Javier Francisco Altamirano Sánchez y su patrocinador, en la dirección electrónica: victorhugoajila@yahoo.com.

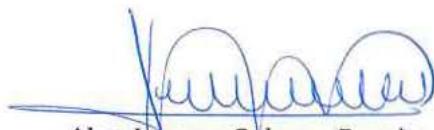
3.3. Al doctor Diego Jaya, defensor público en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec , noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la doctora María Fernanda Paredes Loza, en calidad de secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2023.



Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad-Hoc
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 006-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diez (10) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 09 de febrero de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 006-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Scanned QR code linking to the digital signature of Milton Andrés Paredes Paredes.

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
CAUSA N°. 007-2023-TCE

Sentencia

TEMA: Denuncia propuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en contra de la ciudadana Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por presunta infracción electoral de campaña anticipada.

El suscrito juez electoral **rechaza la denuncia propuesta** y declara el estado de inocencia de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de febrero de 2023, las 13h46 **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y testigos, y credenciales de los patrocinadores intervenientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- b. CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 14 de febrero de 2023, a las 14h00.
- c. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 14 de febrero de 2023, a las 14h00, en la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de enero de 2023 “*se recibe de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua, un (01) escrito en tres (03) fojas, y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas...*” (fs. 23).
2. De la revisión del escrito en referencia, consta que se trata de una denuncia por presunta infracción electoral, propuesta contra la ciudadana Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCSA 2023 (fs. 18 a 20 vta.).
3. Del acta de sorteo Nro. 02-03-01-2023-SG, de 03 de enero de 2023, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 007-2023-TCE, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 22-23).
4. El expediente de la causa Nro. 007-2023-TCE ingresó a este despacho el 04 de enero de 2023, a las 12h42, en un (01) cuerpo, compuesto por veintitrés (23) fojas.

5. El suscrito juez, mediante auto de 13 de enero de 2023 de 2022, a las 10h25, dispuso que la denunciante aclare y complete su pretensión (fs. 25 a 26).
6. Escrito presentado en este Tribunal el 14 de enero de 2023, por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, y su patrocinador, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de enero de 2023 de 2022, a las 10h25 (fs. 29 y vta.).
7. Mediante auto de 17 de enero de 2023, a las 15h36, admití a trámite la denuncia presentada, dispuse se cite a la denunciada, señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato y señalé para el 03 de febrero de 2023 a las 14h00 para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 32 a 34).
8. Boleta de citación en persona realizada a la denunciada, señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, y razón de citación suscrita por el señor Jonathan Martín Constante Beltrán, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de enero de 2023 (fs. 50 a 51).
9. Escrito presentado el 23 de enero de 2023, a las 09h13, mediante el cual la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, con el patrocinio de su abogado defensor, magíster José Gabriel López Ramírez, dio contestación a la denuncia propuesta en su contra (fs. 56 a 60).
10. Auto de 25 de enero de 2023, a las 11h46, mediante el cual corré traslado a la denunciante, con el escrito de contestación y anexos remitidos por la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila (fs. 62 a 63).
11. Auto de 01 de febrero de 2023, a las 13h46, por el cual dispuse la suspensión de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos señalada para el 03 de febrero de 2023, a las 14h00; la cual se difirió para el 14 de febrero de 2023, a las 14h00 (fs. 70 y vta.)
12. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos celebrada el 14 de febrero de 2023, a las 14h00, suscrita por la secretaría relatora de este despacho (fs. 83-87).

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

14. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
15. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos terceo y cuarto, dispone lo siguiente:
- “(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*
- En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”*
16. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 007-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

17. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoria General del Proceso”; 2017; pág. 236.)
18. El tratadista Hernando Morales sostiene que: “*(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

19. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

20. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

21. En el presente caso, comparece la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 607-CNE-DNTH-2018, con la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (foja 2); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

22. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

23. Al respecto, la denunciante señala que: *“(...) De la revisión del Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Nro. DPET-CAPE-2022-12-29-003, de fecha 29 de diciembre de 2022, suscrito por la Ing. Gabriela León - Analista Provincial de Participación Política, se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante el pintado de un mural en el que se detalla “NORMA CHICAIZA”, candidata a Concejal Urbano del Cantón Ambato, por el Partido Político Avanza Lista 8”.*

24. De lo señalado se infiere que los actos denunciados por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua se circunscriben a hechos advertidos a través del informe técnico jurídico presentado el 29 de diciembre de 2022, ante la dirección de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 03 de enero de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Fundamentos de la denuncia propuesta

25. La denunciante, en su escrito que obra de fojas 18 a 20 vta., en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) II.- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO

Mediante Resolución PLE-JPET-FB-0151-23-09-2022, se califica como candidata a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Ambato de la provincia de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por el Partido Avanza Lista 8; a la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183.

Mediante memorando CNE-JPET-2022-0197-M, dirigido a la Ing. Gabriela de los Ángeles León Tohaza - Analista Provincial de Participación Política 2, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño - Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se adjunta la certificación de que la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183, se encuentra legalmente inscrita y calificada como candidata a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Ambato de la Provincia de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 por el Partido Político Avanza Lista 8.

De la revisión del Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-29-003, de fecha 29 de diciembre de 2022, suscrito por la Ing. Gabriela León - Analista Provincial de Participación Política, se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante el pintado de un mural en el que se detalla “NORMA CHICAIZA”, candidata a Concejal Urbano del Cantón Ambato por el Partido Político Avanza Lista 8.

Por ello y al constatarse que la mencionada ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA es candidata legalmente inscrita y calificada, en base del memorando CNE-JPET-2022-0197-M, se genera el Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-29-003 de fecha 29 de diciembre de 2022, que tiene como fundamento lo establecido en la normativa legal que versa sobre la campaña anticipada o precampaña electoral, referente a la difusión o utilización de propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, que es aparentemente lo que se encuentra realizando la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183.

Identidad de a quien se le atribuye la Responsabilidad del Hecho

Los nombres y apellidos de los presuntos infractores son: la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

3.1. Mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias, expide y aprueba el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, dentro del cual se señala la etapa de inscripción de candidaturas desde el 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022.

3.2. Con memorando CNE-JPET-2022-0197-M, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño en calidad de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se certifica que la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183, se encuentra legalmente inscrita y calificada como candidata para Concejal Urbano del Cantón Ambato para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; razón por la cual desde ese momento se puede determinar en base a las pruebas aportadas por la Unidad de Fiscalización y Gasto Electoral que la candidata está realizando actos de Campaña Anticipada o Pre Campaña Electoral.

3.3. Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-29-003 del que se desprende que la mencionada candidata pudo haber incurrido en actos de pre campaña electoral por la promulgación de publicidad en mural, de conformidad con las fotografías que se adjuntan al Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-29-003.

Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la presente acción se encuentran establecidos en:

- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 numerales 3 y 9; artículo 76, artículo 82, artículo 219 numerales 1, 3, 9 y artículo 221 numeral 2.
- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 278 numerales 7 (sic).
- Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral, artículos 8 (sic).

IV.- PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, y al haberse establecido una serie de transgresiones de la normativa vigente, por parte de la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183, solicito al Tribunal Contencioso Electoral declarar con lugar esta denuncia, considerando que (sic) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 278 establece:

"Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) **7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.** (Énfasis añadido)."

Según lo que establece el Art. 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.- **Campaña anticipada o precampaña electoral.**- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública,

asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral".

Claramente la denuncia presentada inobserva la normativa vigente (sic), y el Tribunal Contencioso Electoral, como órgano jurisdiccional, de garantizar (sic) que la normativa vigente se cumpla y que se respeten los derechos y obligaciones de los sujetos políticos.

V.- EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS

En calidad de pruebas, adjunto documentos originales o debidamente certificados, que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la ley, los cuales solicito se tengan como pruebas de nuestra parte:

- Copia de la cédula ciudadanía y certificado de votación de la Mgs. Lorena del Pilar Ramos Paucar, con lo cual demostraré mi identidad como denunciante.
- Acción de Personal Nro.-607-CNE-DNTH-2018 de fecha 17 de agosto de 2018, con lo que demostraré la calidad en la que comparezco y por lo cual se me otorga legitimación activa.
- Resolución PLE-JPET-FB-0151-23-09-2022, mediante la cual se califica como candidata a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Ambato, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por el Partido Político Avanza Lista 8, a la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183.
- Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0197-M. dirigido a la Ing. Gabriela de los Ángeles León Tohaza - Analista Provincial de Participación Política 2, de fecha 30 de diciembre de 2022 suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño - Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, donde se adjunta la certificación referente a la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183.
- Certificación de fecha 30 de diciembre de 2022 suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño - Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, donde se determina que la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183, se encuentra inscrita y calificada como candidata a Concejal Urbano del Cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, dentro del proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.
- Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral Nro. DPET-CAPE-2022-12-29-003 de fecha 29 de diciembre de 2022, del que se desprende que la mencionada candidata pudo haber incurrido en actos de precampaña o campaña anticipada según lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- Evidencias fotográficas contenidas en el DVD-R denominado Evidencias - Norma Chicaiza - Avanza 8, las cuales se adjuntan a la presente denuncia y donde se observa el cometimiento de una presunta infracción electoral.

Escrito de aclaración de la denuncia

26. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 13 de enero de 2023, a las 10h25, dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 4 y 7 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, así como precise la dirección exacta de dónde debe citarse a la denunciada, lo que fue cumplido por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 14 de enero de 2023 (fojas 29 a 30).

3.2 Contestación a la denuncia

27. Mediante escrito constante de fojas 56 a 59, la denunciada señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, dio contestación a la acción propuesta en su contra y, en lo principal, señaló lo siguiente:

"(...) Tercero.- En referencia a la ilegal, indebida e infundada denuncia de la que se me imputa por el supuesto cometimiento de una infracción electoral que consta en el Acápite II de esta espuria denuncia que en su parte pertinente manifiesta "Por ello y al encontrarse que la mencionada ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA es candidata legalmente inscrita y calificada, en base del memorando CNE-JPET-22022-0197-M, se genera el Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-29-003 de fecha 29 de diciembre de 2022, que tiene como fundamento lo establecido en la normativa legal que versa sobre la campaña anticipada o precampaña electoral, referente a la difusión o utilización de propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentran inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, que es aparentemente lo que se encuentra realizando la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA...".

Al respecto debo manifestar que en esta audaz y temeraria imputación de una infracción electoral no consta en el proceso el memorando CNE-JPET-22022-0197-M como tampoco cita cual (sic) es la "normativa legal" así como también no se menciona cual (sic) es el Artículo que tipifica la supuesta infracción electoral lo que por si demuestra la ineptitud y desconocimiento jurídico de la temeraria y maliciosa denunciante.

(...)

Quinto.- En el acápite IV referente a la petición manifiesta textualmente transcribo: "Por las consideraciones expuestas y al haberse establecido una serie de transgresiones de la normativa vigente, por parte de la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA, con C.C. 1712630183, solicito al Tribunal Contencioso Electoral declare con lugar esta denuncia..."

(...)

5.1. Rechazo la totalidad de esta temeraria y audaz denuncia por cuanto no he conocido la existencia de este mural en el que aparentemente se encuentra mi nombre, como tampoco conozco o se quienes (sic) fueron las personas que pudieron haber elaborado este mural y cuales (sic) fueron realmente sus intenciones.

(...)

5.3. No me deja de causar sorpresa la actitud de esta servidora pública de libre nombramiento quien nada ha dicho ni nada a echo (sic) frente a violaciones y transgresiones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador por parte de candidatos de gobierno quienes de manera pública y notoria han desarrollado actividades proselitistas de campaña anticipada y que inclusive en la ciudad de Ambato y Provincia de Tungurahua tiene amplia difusión por medios tecnológicos de internet como son las distintas redes sociales (...)

Sexto.- En referencia a la prueba anunciada por la audaz y temeraria denunciante rechazo en su totalidad por ser improcedente de acuerdo a la fundamentación que realizare (sic) en la respectiva audiencia de estrados convocada por su autoridad para el viernes 03 de febrero de 2023 a las 14h00.

Séptimo.- Anuncio de los medios de Prueba.- La constitución (sic) de la República garantiza en el Art. 76 numeral 2 mi presunción de inocencia ha pesar (sic) de ello y de corresponder a la temeraria denunciante probar los acervos acusatorios solicito por su intermedio Sr Juez del Tribunal contencioso (sic) Electoral la práctica de las siguientes diligencias que se servirán como prueba a mi favor.

7.1. Que el día y hora que se desarrolle la audiencia de juzgamiento por esta supuesta infracción electoral se me permita realizar las preguntas que en su momento formulare (sic) a la ciudadana Lorena Del Pilar Ramos Paucar, conforme lo establece el Art 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, preguntas que desde ya declaro serán constitucionales y legales (...)

7.2. Que se digne notificar a la comparecencia de la presente audiencia a la ciudadana servidora pública de la delegación Electoral de Tungurahua Johana Vargas, único nombre y apellido que se menciona de la Asistente Administrativo Electoral, que fue la persona que presento (sic) el informe con el que temerariamente se me acusa de una infracción electoral con la finalidad que responda al interrogatorio que formulare (sic) el día y hora de la audiencia en el presente proceso conforme lo establece el 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, preguntas que estarán debidamente enmarcadas en la norma constitucional del Ecuador.

7.3. Con fundamento en el Art 245.2 inciso dos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, se digne enviar atento oficio al Sr. Comandante de la policía (sic) Judicial de Tungurahua para que se designe un especialista informático (perito) que realice una auditoría forense al equipo que se utilizó para elaborar el informe que presenta la ciudadana Johana Vargas Asistente Administrativo Electoral, este pedido es con la finalidad de comprobar día y hora de elaboración del informe y que tenga concordancia con los actos administrativos realizados.

7.4. Su autoridad se dignará disponer a la funcionaria responsable de la delegación Electoral de Tungurahua se preste las facilidades para el desarrollo de la diligencia solicitada en el numeral 7.3.

7.5. Con fundamento en el Art 245.2 inciso dos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador solicito a su Señoría se digne enviar atento oficio a la gerencia de Radio Caracol y Radio Alegria de la Ciudad de Ambato provincia de Tungurahua para que remitan a su autoridad una copia del video

desarrollado el día 31 de Diciembre del 2022 en las que se promociona la candidatura de varios candidatos inscritos legalmente para las elecciones seccionales del 5 de Febrero de 2023 en las calles Marieta de Veintimilla parte posterior del edificio donde están las instalaciones radiales precitadas de la ciudad de Ambato, audiovisual que será producido en la audiencia del presente proceso como prueba a mi favor.

7.6. *Con fundamento en el Art 245.2 inciso dos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador solicito se digne enviar atento oficio a la gerencia del canal de televisión nacional Ecuavisa para que remita ante su autoridad una copia de la entrevista realizada en el noticiero de las 07h00 a Sr. Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral Enrique Pita, audiovisual que será producido en la audiencia del presente proceso como prueba a mi favor.*

28. Celebrada la audiencia oral única de prueba y alegatos, a la cual comparecieron las partes, éstas practicaron las correspondientes pruebas oportunamente anunciadas, y efectuaron las respectivas alegaciones en defensa de sus derechos.

3.3 Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

29. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.

30. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

31. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4 Análisis jurídico del caso

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

32. En virtud de las afirmaciones hechas por la denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿En qué plazos debe efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?; y,**
- 2) ¿La señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?**

33. En atención al primer problema jurídico, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a las correspondientes sanciones.

34. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de 5 de febrero de 2022, declaró el inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

35. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, a través del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico electoral. Por tanto, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, que deben ser respetadas y cumplidas por los sujetos políticos, tales como la convocatoria a elecciones, inscripción y calificación de candidaturas -con sus respectivas fases de objeción y/o impugnación- periodo de campaña electoral, veda o silencio electoral, el proceso eleccionario, etapa de escrutinios y su consecuente objeción y/o impugnación, proclamación de resultados, posesión de autoridades de elección popular, y la posterior fase de rendición de cuentas de campaña.

36. En relación al periodo de campaña electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, aprobó la convocatoria a las elecciones seccionales del año 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas la realización de la campaña electoral (promoción de candidatos) durante el lapso previsto por el órgano administrativo electoral, esto es, del 03 de enero de 2023 al 02 de febrero de 2023, en el cual las organizaciones políticas y candidatos están habilitados

para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendentes a captar el respaldo y voto popular.

37. La presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la organización política Partido Avanza, lista 8, a quien se atribuye la realización de "campaña anticipada o precampaña electoral".

38. Al efecto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral², en el cual se define -en el artículo 8- a la campaña anticipada o precampaña en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral".

39. En consecuencia, una vez que el Consejo Nacional Electoral fijó, dentro del calendario electoral, el periodo de campaña o promoción electoral, **desde el 03 de enero del 2023 al 02 de febrero de 2023**, es obligación de los sujetos políticos, así como de las personas naturales o jurídicas, abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto de las candidaturas de elección popular o de las opciones de democracia directa, antes del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral, pues de lo contrario se incurre en infracción electoral tipificada y sancionada por el Código de la Democracia.

40. En relación al segundo problema jurídico, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar tanto la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Norma del Carmen Chicaiza Pila incurre en la responsabilidad que se le atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

41. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos

² Consejo Nacional Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.

constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

42. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
43. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, "viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico"³.
44. En la presente causa, se imputa a la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato, la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

"Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña".

45. Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si la denunciada, señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, incurrió en la infracción que se le imputa; por lo cual, a efecto de establecer la existencia de la materialidad de la infracción, se analiza los siguientes supuestos fácticos:
 - a. Consta de fojas 3 vta. a 10, la Resolución PLE-JPET-FB-0151-23-09-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual

³ ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 – pág. 155.

se calificó la candidatura de la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, con C.C. 1712630183, y otros ciudadanos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Ambato, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por el Partido Avanza, lista 8.

b. De fojas 17 consta un CD, que contiene una fotografía y un video, mismos que fueron reproducidos por la denunciante en la audiencia única oral de prueba y alegatos, y de lo cual se advierte lo siguiente:

- Fotografía que contiene la imagen de una pared, pintada con los distintivos y colores del partido Avanza, con la siguiente leyenda: "AVANZA 8 / NORMA CHICAIZA / CONCEJAL URBANO / AVANZA 8"; dicho fotografía, que no contiene fecha, ha sido tomada en las calles Av. El Condor y Av. Bolivariana del cantón Ambato, según lo referido en el informe técnico jurídico de presunta infracción electoral, que obra de fojas 13 a 15 vta.
- Video en el cual se advierte la imagen de una pared con la leyenda: "AVANZA 8 / NORMA CHICAIZA / CONCEJAL URBANO / AVANZA 8"; sin embargo, no se advierte fecha, ni el lugar donde consta dicha pared.

c. De fojas 13 a 15 vta., se advierte el "Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral de la Provincia de Tungurahua" signada con el No. DPET-CAPE-2022-12-29-003", de 29 de diciembre de 2022, elaborado por la ingeniera Gabriela León, Analista Provincial de Participación Política 2, de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en el cual se señala como conclusiones, que "*dichos actos podrían constituirse en una presunta infracción electoral determinada en el artículo 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...*".

46. De la constancia procesal, queda evidenciado, como un hecho insoslayable, la existencia de murales pintados en la pared, con el nombre de la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato, auspiciada por la organización política Partido Avanza, lista 8, para el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; no obstante, al no haber constancia de la fecha de tales actos, no es posible determinar que han sido efectuados previo al inicio del periodo de campaña electoral, a fin de considerarlos como campaña anticipada o precampaña electoral.

47. Por tanto, este juzgador estima que no se acreditado la materialidad de la infracción electoral grave que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad de la denunciada

48. En relación a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como

la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

49. Para que se atribuya responsabilidad a una persona, por incurrir en conductas contrarias al ordenamiento jurídico, se requiere la comprobación -conforme a derecho- de su participación en los actos u omisiones objeto de investigación, lo que supone la necesidad de que, a través del análisis de la tipicidad “se especifique concretamente cuál es la conducta prohibida, con todos sus elementos, referencias y requisitos”⁴.
50. La norma legal que la denunciante estima infringida es la contenida en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, esto es, “realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral”; del análisis del verbo rector de la conducta descrita en la ley, se establece que el término “realizar”, según la Real Academia Española, tiene como acepción: “*efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción*”⁵.
51. En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa a la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, es necesario precisar que, conforme ha sido analizado *ut supra*, no se ha demostrado la materialidad de la infracción, por lo cual no es posible atribuible responsabilidad a dicha denunciada.
52. Ello sin perjuicio de que, si bien la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila ostenta la calidad de candidata a un cargo de elección popular (concejal urbano) para el proceso electoral del 5 de febrero de 2023, debidamente calificada e inscrita por el órgano administrativo electoral (Junta Provincial Electoral de Tungurahua), tampoco se ha demostrado que aquella haya tenido participación en los actos de campaña anticipada o precampaña electoral denunciada, pues la sola constancia de su nombre en los productos promocionales de su candidatura (murales pintados en la pared), no constituye fundamento para atribuirle responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados en la presente causa.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la denuncia propuesta por la magister Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato.

⁴ Ibídem; pág. 156.

⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española – Edición del Tricentenario – Actualización 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar y a su patrocinador, en:

- los correos electrónicos: lorenaramos@cne.gob.ec / alfonsolara@cne.gob.ec
- y en la casilla contencioso electoral **No. 033**.

3.2. A la denunciada, señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, y a su patrocinador, en:

- el correo electrónico s-t-ip30@hotmail.com
- y en la casilla contencioso electoral **Nro. 133** que le ha sido asignada.

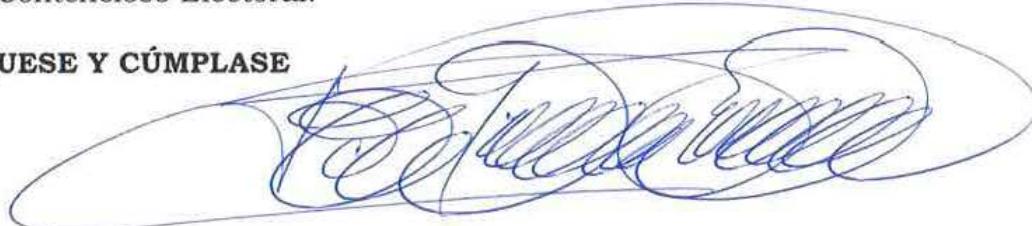
3.3. Al defensor público, abogado Germán Jordán Naranjo, en:

- el correo electrónico gjordan@defensoria.gob.ec

CUARTO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Joaquín Viteri Llana
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.-Quito DM. 15 de febrero de 2023



CAUSA Nro. 007-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 15 de febrero de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 007-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 008-2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Loja, 10 de febrero de 2023, a las 13:00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 008-2023-TCE

Tema: Negar la denuncia por presunta infracción electoral interpuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, contra la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, auspiciada por el Movimiento Renovación Total, Reto Lista 33, por cuanto no se han acreditado los hechos denunciados.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de enero de 2023 a las 15h00, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en tres (03) fojas suscrito por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua y su patrocinador abogado Alfonso Lara; y, en calidad de anexos diecisiete (17) fojas. Mediante el cual interpone una denuncia por una presunta infracción electoral contra la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, auspiciada por el Movimiento Renovación Total, Reto Lista 33 (Fs. 1- 20 y vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 008-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de enero de 2023 a las 16h42; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 21-23).

3. Mediante auto de 09 de enero de 2023 a las 16h40, este juzgador dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia (Fs. 25 – 26).

4. El 11 de enero de 2023 a las 16h27, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica tungurahua@cne.gob.ec, con el asunto: “*Escrito - Causa Nro. 008-2023-TCE*”, que una vez descargado se evidencia que contiene un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, con el que aclara y completa su denuncia conforme lo dispuesto en auto de 09 de enero de 2023 (Fs. 33-35 y vta.).
5. Mediante auto de 12 de enero de 2023 a las 15h40, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso citar a la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua; además, se señaló para el 30 de enero de 2023 a las 15h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos (Fs. 37-38 y vta.).
6. La denunciada fue citada a través de tres boletas los días 16, 17 y 18 de enero de 2023, según consta de las respectivas razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho (F. 58)
7. La señora Ana Mercedes Galarza Añazco, ingresó su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra el 23 de enero de 2023 a las 22h03 y fijó domicilio para las notificaciones electrónicas que le corresponda recibir dentro de la presente causa (Fs. 61-92).
8. Con auto de 27 de enero de 2023 a las 09h00, el suscrito juez, dispuso se corra traslado a la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua con la contestación presentada por la denunciada señora Ana Mercedes Galarza Añazco (Fs. 94-95).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”; en concordancia con lo previsto en los numerales 5 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como los numerales 5 y 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

10. El numeral 4 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral, presentada por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua.

2.2. De la legitimación activa

11. El numeral 3 del artículo 284 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la norma electoral, a través de denuncia por parte los organismos desconcentrados el Consejo Nacional Electoral. La magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, comparece como directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, calidad que se encuentra acreditada mediante Acción de Personal Nro. 607-CNE-DNTH-2018 de 17 de agosto de 2018; por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la presente denuncia.

2.3 Oportunidad

12. Según lo dispone el artículo 304 de la LOEOPCD, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La presente denuncia por presunta infracción electoral grave, por actos de campaña anticipada o precampaña

electoral, deviene del proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por lo que, ha sido interpuesta de manera oportuna.

El juez de instancia no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso. Por lo que, una vez que la denuncia interpuesta cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la denuncia presentada por la directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua y su aclaración

13. La denunciante refiere que la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, fue inscrita y calificada como candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33, por lo que desde el momento de su calificación se encontraba impedida de realizar actos de campaña anticipada o precampaña.

14. Que del Informe Jurídico Nro. DPET-CAPE-2022-12-30-004 de 30 de diciembre de 2022 se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante la realización de actos proselitistas por parte de la candidata Ana Mercedes Galarza Añazco, también se identificó varios vehículos con propaganda alusiva a su candidatura.

15. Señala que el mencionado informe tiene como fundamento lo establecido en la normativa legal sobre la campaña anticipada o precampaña electoral referente a la difusión o uso de propaganda o publicidad electoral con la imagen de personas inscritas como candidatos a un cargo de elección popular, que es lo que aparentemente se encuentra realizando la candidata y los propietarios de los vehículos señores José Tocalema, Julio Caicedo y Hernán Lozano, lo que se evidencia mediante fotografías y un video que se adjunta a la denuncia.

16. Señala como agravio causado, la afectación y el menoscabo de los principios de igualdad, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral por cuanto la candidata denunciada ha inobservado lo estipulado en el numeral 7 del artículo 278

de la LOEOPCD y el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. Y en relación, a la prueba, indica que esta cumple con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducción y ha sido presentada de conformidad con la ley, sobre las evidencias fotográficas y el video contenido en el DVD-R refiere que las evidencias no pueden ser desmaterializadas por cuanto han sido obtenidas de forma digital y se consideran integras e inalteradas.

3.2 Contenido de la contestación a la denuncia presentada por la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33

17. La denunciada señala que el 12 de diciembre de 2022 fue notificada con el Oficio Nro. CNE-DPT-2022-1152-OF con el que se le solicita el retiro de propaganda y publicidad anticipada, en atención a aquello refiere que informó que su campaña como candidata a la Prefectura de la provincia de Tungurahua no ha contratado o colocado publicidad en ninguna parte de la provincia, ni ha contratado material publicitario para vehículos, comprometiéndose a disponer a sus seguidores y simpatizantes que se abstengan de realizar cualquier tipo de propaganda a favor de su candidatura hasta que inicie la campaña electoral.

18. Sobre el Informe Técnico Jurídico evidencia que existe contradicción en la determinación de la supuesta infracción electoral y su responsabilidad, pues no existe prueba que demuestre que ha realizado campaña anticipada de manera personal, ni tampoco prueba que relacione a la candidata con la propiedad de los vehículos identificados en las fotografías contenidas en el informe. Continua indicando que en el informe no se pudo identificar la procedencia del material publicitario y por ende su responsabilidad, además que las fotografías presentadas no demuestran intervención o participación de la candidata en el desarrollo de actos de proselitismo.

19. Refiere también que en el mencionado informe no se menciona el plan de monitoreo y control de vías, ni se detalla la planificación del control, ni se adjunta un reporte sobre el monitoreo realizado, tampoco se conoce el día del supuesto hallazgo de las evidencias, por lo que, no se cumple con el debido proceso por cuanto la recopilación de evidencias no se efectuó mediante mecanismos técnicos. Alega también que le informe que sustenta la denuncia, fue elaborado y suscrito por

funcionarios electorales distintos a quienes aparentemente levantaron las evidencias y considera que carece de validez jurídica administrativa y confianza legítima.

20. Con relación a las evidencias presentadas menciona que en la descripción de la “*Evidencia 1*” se consigna una dirección, se desconoce la fecha y no corresponde a la dirección de la fotografía presentada del vehículo con esa placa. Sobre la “*Evidencia 2*” realiza las mismas observaciones, además señala que el barrio en referencia no existe en el cantón Ambato, sin poder determinarse el lugar preciso de la evidencia levantada. Que el informe contiene fotografías de otros vehículos sin describir la fecha, el lugar y la hora en la que se encontraron.

21. Solicita que las pruebas anunciadas por la denunciante sean rechazadas por ser impertinentes e inconducentes, porque no han sido materializadas, no se ha producido conforme a la ley, no dan certeza de su veracidad, no son eficaces, no demuestra un nexo causal y no evidencian la responsabilidad atribuida a la presunta infracción electoral. Finalmente, alega falta de motivación de la denuncia.

22. Como pretensión la denunciante solicita que se niegue la denuncia presentada en su contra, porque las pruebas presentadas carecen de pertinencia, conducción, legitimación veracidad y legalidad; y no se ha demostrado una responsabilidad que le pueda ser atribuida en el cometimiento de una infracción electoral por campaña anticipada.

3.3 Audiencia Oral de Prueba y Alegatos

23. Mediante auto de 12 de enero de 2023 a las 15h40, el suscrito juez fijó para el 30 de enero de 2023 a las 15h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, a la cual compareció; por un lado, la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, junto con su abogado patrocinador: Alfonso Gribaldo Lara Moreta, con matrícula Nro. 18-2019-121 del Foro de Abogados; y, la denunciada, Ana Mercedes Galarza Añazco, a través de su abogada defensora Daniela Salomé Erazo Robles con matrícula Nro. 18-2011-129 del Foro de Abogados, quien comparece mediante procuración judicial.

24. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y señaló

como objeto de la controversia el siguiente: *Determinar si la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, auspiciada por el Movimiento Renovación Total Reto, lista 33, ha incurrido en la infracción electoral grave prevista en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD.* El suscripto juez electoral autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa.

3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba de la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua

25. La defensa técnica de la denunciante, refiere que comparece por una presunta infracción electoral cometida por la señora Ana Mercedes Galarza Añazco. Que a través de los funcionarios que realizan el monitoreo de vías se han recabado evidencias sobre una presunta infracción electoral por realizar actos de precampaña. Acto seguido procede a practicar la prueba, para lo cual dio lectura a las pruebas documentales presentadas que se encuentran adjuntadas al expediente: a foja 1 cédula de la denunciante, con la cual comprueba la identidad de la accionante; a foja 2 acción de personal, que legitima a la denunciante a presentar la denuncia por infracción electoral; a foja 3, el Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0196-M de 30 de diciembre de 2022, con el cual se certifica que la señora Ana Mercedes Galarza Añazco se encuentra inscrita en el proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; a foja 4, la certificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, quien certifica que está inscrita, calificada y en firme la candidatura de la señora Ana Mercedes Galarza Añazco.

26. Continúa señalando que de fojas 5 a 11, se encuentra la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que resuelve aceptar las candidaturas a la dignidad de prefecta y viceprefecto por Movimiento Renovación Total Reto, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por la candidata principal señora Ana Mercedes Galarza Añazco. Practica también, el informe técnico jurídico de presunta infracción electoral, que consta a fojas 12 a 15, en el cual se plasman las imágenes fotográficas de la infracción; a foja 17 consta un DVD-R que contiene las evidencias fotográficas descritas en el informe, y solicita se reproduzca su contenido: foto 1 se evidencia propaganda referente a la candidata plasmada en vehículos fuera

del periodo establecido; foto 2, propaganda en varios vehículos observados en la ciudad de Ambato; foto 3, se evidencia la cantidad de propaganda alusiva a la candidatura de la denunciada; foto 4, se constata nuevamente las dimensiones de la propaganda de la candidata; foto 5, más propaganda alusiva a la candidatura de la señora Ana Galarza; video, en el cual se puede constatar la presencia de la candidata en un vehículo haciendo actos de proselitismo fuera del periodo establecido para hacerlo.

27. En su alegato final, la denunciante, a través de su abogado señala que reitera que los candidatos inscritos deben cumplir el calendario electoral, que existe un periodo de tiempo fijado en el cual los candidatos pueden realizar campaña electoral, comprendido entre el 03 de enero al 02 de febrero de 2023, cosa que no fue observado por la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, pues los hechos cometidos fueron antes de dicho periodo. Solicita que en sentencia la denunciada sea declarada como infractora y sancionada conforme el artículo 278 LOEOPCD.

3.3.2 Alegatos de la denunciada señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33

28. La defensa técnica de la denunciada manifiesta que en cumplimiento del RTTCE, va a analizar cada una de las pruebas presentadas por la Delegación de Tungurahua para su contradicción, señala que las primeras cinco pruebas presentadas sean excluidas por tratarse de documentos de índole administrativo que solo certifican la legitimación de la denunciante y que la denunciada está inscrita legalmente como candidata para la dignidad de prefecta de Tungurahua. Respecto a las dos pruebas restantes, dice que se dispuso su desmaterialización; sin embargo, aquello no se cumplió.

29. Analiza el informe técnico jurídico que realiza la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y lo objeta por cuanto contiene inconsistencias en relación a la determinación de la infracción electoral, también expresa que la funcionaria Johana Vargas se trasladó a Pelileo encontrando un vehículo en el cual la candidata realizaba actos proselitistas, indica que ese vehículo no pertenecía a la candidata ni ella se encontraba en el mismo. Refiere que en las conclusiones del informe se afirma que los actos realizados por la candidata son actos de proselitismo; sin embargo, no se

presenta prueba que demuestre que la candidata haya realizado actos de precampaña. El informe no señala de manera precisa cuál es la infracción electoral, ni tampoco se menciona la forma en cómo se recabó el video presentado como prueba y no se tiene certeza de la fecha, hora y lugar en el que fue recabado, tampoco existe en las fotos una responsabilidad de la candidata en la publicidad de los vehículos.

30. Además, se refiere al cuadro de evidencia contenido en el informe, el cual no tiene fecha clara y precisa en el que se encontraron los hallazgos, es decir no se tiene ninguna prueba. Considera inaceptable que se pretenda amparar la denuncia en un informe suscrito por personas distintas a las que recabaron la información certificando un proceso del cual no fueron parte. Expresa que, mediante auto el juez dispuso materializar las imágenes presentadas para que sean tomadas como pruebas, pero que la parte denunciante no lo hizo, por lo que solicita que no sean tomadas en cuenta y afirma que no se probó ningún cometimiento de infracción por parte de su defendida. Finalmente, menciona que le informe fue suscrito con firmas ológrafas pese a que existe disposiciones de que se lo ha de manera electrónica. Se acoge al segundo inciso del artículo 143 del RTTCE y no practica prueba alguna.

31. En sus alegatos finales, la abogada de la denunciada señala que se han desvirtuado todas las pruebas presentadas por la parte actora, que ningún vehículo corresponde a propiedad de su representada, aclara que los soportes que presenta la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, no respetan el debido proceso y la cadena de custodia debido a que presentan un informe que se contradice y unas fotografías no desmaterializadas, que la denuncia es infundada y no se encuentra motivada, solo señala normativa sin demostrar el nexo causal, por lo que solicita se niegue la denuncia y se archive la causa.

3.4 Análisis jurídico

32. El artículo 275 de la LOEOPCD define como infracción electoral a toda “*(...) aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral (...)*”*.* Por su parte, el artículo 276 *ibidem* clasifica a las infracciones electorales en: leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral e infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales.

33. La presente denuncia se fundamenta en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD, que tipifica como infracción grave el realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, cuya sanción prevé una multa desde once hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, siendo potestad del juez electoral determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales.

34. Para acreditar los hechos denunciados la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, adjuntó a su denuncia los siguientes documentos:

- a.** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 607-CNE-DNTH-2018 de 17 de agosto de 2018 (F.2)
- b.** Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0196-M de 30 de diciembre de 2022 suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante el cual adjunta la certificación de inscripción y calificación de la candidatura de la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33 para las Elecciones Seccionales y CPPCCS 2023 (Fs. 3-4)
- c.** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPET-FB-0352-26-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió aceptar las candidaturas para prefecto y viceprefecto del Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33 integradas por Ana Mercedes Galarza Añazco y Julián Ainaguano Ainaguano, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 (Fs. 5-11 y vta.).
- d.** Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral de la provincia de Tungurahua Nro. DPET-CAPE-2022-12-30-004, elaborado por la ingeniera Gabriela León, analista provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua (Fs.12-15 y vta.).
- e.** DVD-R el cual contiene cinco fotografías en formato JPEG y un video en formato MP4 (F. 17)

35. Ahora bien, la denunciante ha señalado una infracción electoral grave cometida presuntamente por la candidata a la Prefectura de Tungurahua, señora Ana Mercedes Galarza Añazco. Por lo que, con base a la prueba documental aportada y practicada en audiencia, corresponde a este juzgador determinar, si la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la Prefectura de Tungurahua, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33, incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOPCD.

36. La denunciante, basa su argumentación en el Informe Jurídico Nro. DPET-CAPE-2022-12-30-004 de 30 de diciembre de 2022, por lo que, de la revisión del referido informe, se verifica que en el apartado de antecedentes se hace alusión a las resoluciones con las que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el inicio del periodo electoral, aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 y su modificación; y, aprobó la convocatoria a elecciones. Además, refiere que para el cumplimiento del control de campaña anticipada la funcionaria Johana Vargas, asistente administrativa electoral, se trasladó hacia el cantón Pelileo, en donde encontró un vehículo en el cual la candidata denunciada realizaba actos proselitistas, e identificó otros vehículos con propaganda de la referida candidata.

37. Mediante auto de 09 de enero de 2023 a las 16h40, se dispuso a la denunciante que los documentos electrónicos contenidos en el DVD-R adjuntado a la denuncia debían estar desmaterializados y contar con la debida certificación de la autoridad competente. Al respecto, la denunciante manifestó que las evidencias fotográficas y el video no pueden ser desmaterializadas por cuanto han sido obtenidas de forma digital y se consideran íntegras. Resulta necesario precisar que, para que el material fotográfico aportado pueda ser valorado como un medio de prueba, éste debe brindar certeza de la persona que la obtuvo, así como, el tiempo, lugar y modo de su obtención.

38. La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos, por ende deben probarse todos los hechos alegados por las partes; en este sentido, el Capítulo Sexto, Sección I del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

39. En este sentido, las fotografías contenidas en el DVD-R, si bien es cierto, dan cuenta del registro de varias imágenes en las que se puede observar varios vehículos con material promocional de la candidata denunciada, señora Ana Mercedes Galarza Añazco, así como un video, en el que se observa a la candidata denunciada, no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la fecha en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento por no contar con certificación de autoridad competente no pueden ser valoradas como prueba.

40. Con relación al presunto incumplimiento de la norma electoral, cabe señalar que el artículo 205 de la LOEOPCD prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales desde la convocatoria a elecciones; por su parte el artículo 8 Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral define como campaña anticipada o precampaña electoral a todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta que difunda o utilice propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres de quienes se encuentren inscritos como candidatos a un cargo de elección popular previo al inicio de la campaña electoral.

41. A partir de las disposiciones señaladas, se desprende que para que se configure el acto de campaña anticipada o precampaña electoral se debe constatar por una parte, el contacto entre los candidatos y los electores, con la finalidad de tratar de influir en las preferencias de estos y captar votos a su favor; y, por otro lado, dicho acto debe haber sido efectuado por el presunto infractor fuera del plazo otorgado, de acuerdo al calendario electoral.

42. En el presente caso, se puede evidenciar que el informe jurídico contiene fotografías con vehículos en los cuales se observa de material promocional con el símbolo, lema y nombre del Movimiento Reto, lista 33, así como, la imagen y el nombre de la candidata Ana Mercedes Galarza Añazco, y que en efecto, *a priori* pretenden promocionar su candidatura; no obstante, no existe prueba alguna en el expediente electoral, que permita comprobar que los adhesivos alusivos a la candidatura a prefecta de Tungurahua hayan sido colocados o que su vez los vehículos haya circulado con dicha promoción electoral en una reunión pública, asamblea o marcha en la que intervenga la candidata denunciada, por fuera del

periodo comprendido entre el 03 de enero al 02 de febrero de 2023¹. Lo mismo ocurre, con el video contenido en el DVD-R y que fue reproducido en audiencia, pues, es este se observa a la señora Ana Mercedes Galarza Añazco junto con otras personas con material promocional de su candidatura, más la denunciante no ha podido determinar la fecha y forma de su obtención, y al no contar con la certificación de autoridad competente, es excluido.

43. Por lo expuesto en líneas anteriores, al no existir prueba que permita acreditar la infracción denunciada, el suscrito juez arriba a la conclusión de que no es posible determinar si la señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la Prefectura de Tungurahua, por el Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33 incurrió o no en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEOCPD; y, por lo tanto, se debe declarar sin lugar la denuncia.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se emite la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Negar la denuncia por presunta infracción electoral interpuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, contra la señora señora Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, auspiciada por el Movimiento Renovación Total, Reto Lista 33, por las consideraciones desarrolladas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

¹ Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-I-7-2-2022-EXT, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en el cual se definió que los candidatos puedan realizar actos de campaña electoral, exclusivamente desde el periodo comprendido del 03 de enero al 02 de febrero de 2023.

3.1 A la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto lorenaramos@cne.gob.ec y alfonsolara@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 033

3.2 A la denunciada, Ana Mercedes Galarza Añazco, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Tungurahua, en la dirección electrónica señalada para el efecto derazo@acdconsulting.org.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.02.10 13:27:31
-05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Loja, 10 de febrero de 2023.



CAUSA Nro. 008-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las catorce (14) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 10 de febrero de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 008-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

AUTO INTERLOCUTORIO

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023. Las 10h42.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: A) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-O de 10 de marzo de 2023. Escrito en nueve (9) fojas, suscrito por el accionante, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Órgano el 12 de marzo de 2023

ANTECEDENTES

1. El 04 de enero de 2023, a las 15h29, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y por su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que se adjuntan diez (10) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales se encuentra una procuración judicial¹. Mediante el referido escrito, el compareciente presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 06-04-01-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 04 de enero de 2023, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **009-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
3. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0027-M de 23 de enero de 2023 que contiene la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo para el conocimiento y resolución de la causa Nro. 009-2023-TCE; copia certificada del escrito presentado a través de correo electrónico de 08 de febrero de 2023, que contiene la excusa del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, demás documentos adjuntos³.
4. A través de Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez⁴.
5. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo⁵.

¹ Ver de foja 1 a 18 vta.

² Ver de foja 19 a 21.

³ Ver de foja 22 a 57.

⁴ Ver de foja 58 a 61.

⁵ Ver foja 64 a 67.

6. Auto dictado por el juez sustanciador de la causa, el 10 de marzo de 2023, mediante el cual dispuso al accionante aclarar y completar su acción de queja en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
7. Escrito ingresado en este Tribunal, el 12 de marzo de 2023, presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis⁷, con el que completa y aclara, según requerimiento del juez sustanciador.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Legitimación.

8. El artículo 270. Inciso primero del Código de la Democracia, señala:
“Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones...”

De la revisión del expediente se verifica que el accionante comparece por sus propios derechos, y como representante legal de la sociedad de Hecho Lucha anticorrupción. Adjunta copia de escritura pública y cédula de ciudadanía⁸, por lo que cuenta con legitimación para interponer la acción de queja materia de la presente causa.

Competencia

9. Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 268, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal es competente para resolver acciones de queja. Los incisos tercero y sexto del artículo 270 de la citada ley contemplan que la acción de queja podrá plantearse contra las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y que, en ese caso, será el Pleno, en única instancia quien resuelva la acción.

Oportunidad para la interposición del Recurso

10. De conformidad con el inciso segundo del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la acción de queja podrá ser presentada *“dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión”*

⁶ Ver foja 71 a 72.

⁷ Ver foja 71 a 72.

⁸ Fojas 3 a 10

de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”.

En su escrito de queja, el accionante Juan Esteban Guarderas Cisneros manifestó en la parte pertinente lo siguiente:

“...de la forma más respetuosa y presento esta ACCIÓN DE QUEJA, en contra de la providencia de 30 de diciembre de 2022”⁹

En cuanto a la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la acción o denuncia, señala que:

“La presente acción de queja, se interpone por la actuación repetitiva y constante del juez electoral suplente, quien asumió la causa 631-2021-TCE en segunda instancia, particularmente en contra de su providencia de 30 de diciembre de 2022, en la cual textualmente señala...”¹⁰

En tanto que la acción ha sido presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 04 de enero de 2023 de 2020, conforme se advierte de la razón de recepción del escrito de queja, que obra a fojas 21 del proceso, la acción de queja ha sido presentada dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

CONSIDERACIONES

11.Los artículos 245.4 número 1 del Código de la Democracia y artículo 11 número 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen que serán causales de inadmisión:

1. *“Incompetencia del órgano jurisdiccional;*
2. *Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política.*
3. *Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;*
4. *Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.”*

12.Respecto a los numeral 1 y 4 , la competencia de Pleno del Tribunal y la oportunidad en la presentación del recurso quedan evidenciadas en el numeral 9 y 10 de la presente sentencia.

⁹ Ver foja 11

¹⁰ Foja 11

13. El numeral 2 no aplica al caso; en cuanto al numeral 3, a fojas 16vta de su escrito de queja, el accionante especifica textualmente: “...*Es por este motivo que la presente ACCION DE QUEJA, se enmarca en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia que establece como causal de la acción:*

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.”

14. Del texto transcrita y de la revisión de los escritos inicial y de aclaración, se evidencia que el accionante alega una específica y única vía para el tratamiento de la acción interpuesta, como indica el Código de la Democracia, detallando además la causal en la que, a su criterio incurre el juez suplente.

15. Por otro lado, las pretensiones que el accionante expone en su recurso son:

a. *“Sancionar al juez Richard González Dávila con una multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.”*

Pretensión concordante y alineada con el texto del fundamento legal alegado, esto es numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

b. *“Que se separe al juez Richard González Dávila del trámite de la causa 631.”*

c. *“Que el Tribunal Contencioso Electoral ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631, incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda y se notifique de ello al Consejo Nacional Electoral.”*

Pretensiones, que deben ser tratadas en sentencia como en derecho corresponda.

16. A fojas 15, el accionante textualmente manifiesta:

“Ahora bien, hay que precisar que esta acción de queja no se la atribuye al juez electoral suplente, Richard González Dávila por alguna decisión emitida de carácter jurisdiccional, como lo sería la sentencia de 19 de agosto de 2022, sino por todo lo contrario, por el incumplimiento de sus deberes y funciones como juez electoral, cargo al que participó mediante concurso de méritos y oposición y obtuvo el cuarto puesto de los jueces suplentes, el cual aceptó y se posesionó.”

17. La lectura que debe realizar quien juzga en una causa, tiene como marco y límites la ley aplicada a los fundamentos y alegaciones de las partes.

18. En el presente caso, el acto materia de la acción de queja refiere un auto de sustanciación, dentro de la causa 631-2021-TCE¹¹ en el que el juez dispuso:

"PRIMERO.- Póngase en conocimiento el presente auto y el documento agregado al proceso:

1. A la Presidenta (s) del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Ivonne Coloma Peralta;

2. A los jueces electorales principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral;

3. A la conjueza y los con jueces occasionales del Tribunal Contencioso Electoral que conocen la presente causa 631-2021-TCE; y,

4. A las partes procesales y a la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos el presente auto y la documentación agregada con el mismo al proceso, para que ejerza las competencias previstas en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

TERCERO.- Ofíciense a la Fiscalía General del Estado para que de inconformidad con lo mencionado en el punto número dos (2) del presente auto, inicie una investigación por el cometimiento del presunto delito tipificado en el artículo 287 del Código Orgánico Integral Penal."

Es decir el objeto de la queja atañe una actuación jurisdiccional.

Analizadas y solventadas las condiciones de admisibilidad y cumplimiento de requisitos, corresponde al juez sustanciador proceder al análisis de fondo de la acción presentada, en el marco de las disposiciones procesales y sustantivas del Código de la Democracia y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Tomando en cuenta que, según el artículo 49 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso, auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento; este Pleno considera pertinente su aplicación en este caso y en consecuencia, resuelve:

PRIMERO: Disponer al juez sustanciador proceda según lo determinado en el artículo 245.3 del Código de la Democracia, admita a trámite la causa y la sustancie como en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas:

¹¹

jguarderas@luchaanticorrucion.com / juanestg@gmail.com /
bjijon@luchaanticorrucion.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

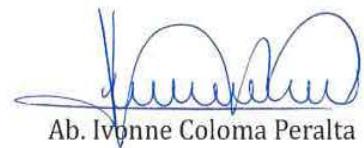
CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



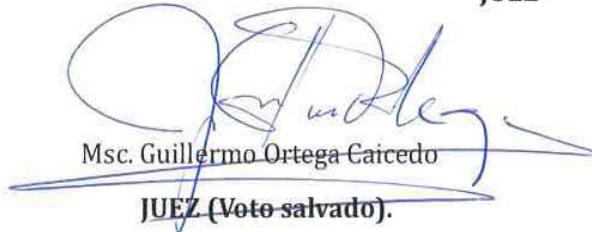
Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.PhD(c)
JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA (Voto salvado)



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ (Voto salvado)

Certifico.- Quito DM, 27 de marzo 2023.



Ab. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL

VOTO SALVADO
AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 009-2023-TCE

VOTO SALVADO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

CAUSA Nro. 009-2023-TCE
AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023, las 10h42.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-0 de 10 de marzo de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal.
- b) Escrito en nueve (9) fojas, suscrito por el accionante, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Órgano el 12 de marzo de 2023 a las 19h41.
- c) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de enero de 2023, a las 15h29, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y por su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que se adjuntan diez (10) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales se encuentra una procuración judicial¹. Mediante el referido escrito, el compareciente presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 06-04-01-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 04 de enero de 2023, a las 16h07, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **009-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 04 de enero de 2023, a las 16h55, en un (1) cuerpo compuesto de veinte y un (21) fojas.
4. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0027-M de 23 de enero de 2023 que contiene la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo para el conocimiento y resolución de la causa Nro. 009-2023-TCE; copia certificada del escrito presentado a través de correo electrónico de 08 de febrero de 2023, que contiene la excusa del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, demás documentos adjuntos³.

¹ Fs. 1 a 18 vta.

² Fs. 19 a 21.

³ Fs. 22 a 57.

5. A través de Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez⁴.
6. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo⁵.
7. Auto dictado el 10 de marzo de 2023, a las 14h41, por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual dispuso al accionante aclarar y completar su acción de queja en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-O de 10 de marzo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al accionante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de esta causa⁷.
9. Escrito en nueve (9) fojas ingresado a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 12 de marzo de 2023, a las 19h41, presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y suscrito conjuntamente con su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis⁸.

II. CONSIDERACIONES:

10. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) dispone respecto a la acción de queja:

"Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.

⁴ Fs. 58 a 61.

⁵ Fs. 64 a 67.

⁶ Fs. 71 a 72.

⁷ Fs. 76.

⁸ Fs. 71 a 72.

2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.

3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales.

Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, en el término de cinco días. En el pleno del Tribunal, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

La acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales descentrados, las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria normará los requisitos y el procedimiento para el trámite de esta acción”

11. De la revisión del escrito presentado en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de enero de 2023, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, en la que indicó en lo principal:

“(...) La presente ACCIÓN DE QUEJA se interpone por la actuación repetitiva y constante del juez electoral suplente, quien asumió la sustanciación de la causa Nro. 631-2021-TCE en segunda instancia, particularmente en contra de su providencia de 30 de diciembre de 2022 (...) Lo manifestado ut supra, simplemente evidencia que el juez sustanciador busca cualquier pretexto para incumplir sus funciones como juez sustanciador de la causa, y con aquello pretende seguir dilatando la sustanciación de la causa Nro. 631-2022-TCE

(Recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el Pleno del TCE, designado mediante sorteo) (...)

Para lo cual, establece como pretensión que el Tribunal Contencioso Electoral proceda a:

- a. Sancionar al juez Richard González Dávila con una multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.
- b. Que se separe al juez Richard González Dávila del trámite de la causa 631.
- c. Que el Tribunal Contencioso Electoral ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631, incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda y se notifique de ello al Consejo Nacional Electoral para que adopte las medidas que correspondan respecto del proceso de elecciones seccionales del 5 de febrero de 2023".

12. Posterior a ello, en el escrito por el cual aclara y completa su acción, determina nuevamente como pretensión que, el Tribunal Contencioso Electoral resuelva:

- "a. Sancionar al juez Richard González Dávila con una multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.*
- b. Que se separe al juez Richard González Dávila del trámite de la causa 631.*
- c. Que el Tribunal Contencioso Electoral ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631, incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda y se notifique de ello al Consejo Nacional Electoral."*

13. De lo expuesto, se desprende a todas luces que el escrito que contiene la acción de queja presenta acciones incompatibles derivadas de la pretensión del accionante, esto por cuanto, la acción de queja ha sido configurada para establecer la responsabilidad de un servidor electoral por las causales expresas y señaladas en el artículo 270 del Código de la Democracia.

14. Sin embargo, el quejoso pretende que a través de esta acción el pleno del Tribunal **i)** separe del conocimiento de una causa, a un juez que ha sido designado por sorteo y por tal que tiene competencia; y, **ii)** que el pleno asuma competencia de una causa diferente a la que se acciona.

15. Así las cosas, resulta claro que esta situación configura el presupuesto de inadmisión del recurso contemplado en el numeral tercero del artículo 245.4 del Código de la Democracia, el cual señala que el recurso deberá ser inadmitido "*Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas* (énfasis añadido)", norma concordante con el numeral tercero del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que, no es procedente intervenir en otra causa contencioso electoral cuyo procedimiento corresponde al trámite de infracciones electorales.

16. En consecuencia, la presente acción de queja deviene en inadmisible por contener pretensiones incompatibles que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento y por un mismo procedimiento.

En virtud del análisis precedente, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

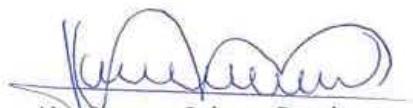
PRIMERO.- Inadmitir la acción de queja presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del abogado Richard González, juez suplente de este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.4 número 3 del Código de la Democracia y artículo 11 número 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: jguarderas@luchaanticorrucion.com / juanestg@gmail.com / bjijon@luchaanticorrucion.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifíco.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

VOTO SALVADO
AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 009-2023-TCE

VOTO SALVADO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por no compartir el criterio de mayoría de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, emito mi voto salvado en los siguientes términos:

CAUSA Nro. 009-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023.
Las 10h42.-

VISTOS. - Agréguese al expediente:

- a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-O de 10 de marzo de 2023.
- b)** Escrito en nueve (9) fojas, suscrito por el accionante, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Órgano el 12 de marzo de 2023 a las 19h41.
- c)** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de enero de 2023, a las 15h29, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y por su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que se adjuntan diez (10) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales se encuentra una procuración judicial¹. Mediante el referido escrito, el compareciente presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 06-04-01-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 04 de enero de 2023, a las 16h07, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **009-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 04 de enero de 2023, a las 16h55, en un (1) cuerpo compuesto de veinte y un (21) fojas.
4. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0027-M de 23 de enero de 2023 que contiene la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo para el conocimiento y resolución de la causa Nro. 009-2023-TCE; copia certificada del escrito presentado a través de correo electrónico de 08 de febrero de 2023, que contiene la excusa del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, demás documentos adjuntos³.

¹ Ver de foja 1 a 18 vta.

² Ver de foja 19 a 21.

³ Ver de foja 22 a 57.

5. A través de Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez⁴.
6. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo⁵.
7. Auto dictado el 10 de marzo de 2023, a las 14h41, por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual dispuso al accionante aclarar y completar su acción de queja en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-0 de 10 de marzo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al accionante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de esta causa⁷.
9. Escrito en nueve (9) fojas ingresado a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 12 de marzo de 2023, a las 19h41, presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y suscrito conjuntamente con su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis⁸.

II. CONSIDERACIONES:

10. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) dispone respecto a la acción de queja:

"Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos descentralizados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.

⁴ Ver de foja 58 a 61.

⁵ Ver de foja 64 a 67.

⁶ Ver de foja 71 a 72.

⁷ Ver de foja 76.

⁸ Ver de foja 71 a 72.

2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.

3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales.

Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, en el término de cinco días. En el pleno del Tribunal, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

La acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria normará los requisitos y el procedimiento para el trámite de esta acción”

11. De la revisión del escrito presentado en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de enero de 2023, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, en la que indicó en lo principal:

“(...) La presente ACCIÓN DE QUEJA se interpone por la actuación repetitiva y constante del juez electoral suplente, quien asumió la sustanciación de la causa Nro. 631-2021-TCE en segunda instancia, particularmente en contra de su

providencia de 30 de diciembre de 2022 (...) Lo manifestado ut supra, simplemente evidencia que el juez sustanciador busca cualquier pretexto para incumplir sus funciones como juez sustanciador de la causa, y con aquello pretende seguir dilatando la sustanciación de la causa Nro. 631-2022-TCE (Recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el Pleno del TCE, designado mediante sorteo) (...)

Cabe precisar que el mencionado accionado, juez electoral suplente Richard González Dávila, mediante providencia de 24 de diciembre de 2022 emitió lo siguiente:

Finalmente, la interferencia del Presidente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz Benítez, en las funciones jurisdiccionales de las y los juzgadores que conocen la presente causa 631-2021-TCE, ocasiona que se exponga información falsa públicamente, cuando se señala que el Pleno de jueces que conformamos esta causa, por dos ocasiones, "no se ha instalado por falta de quórum", pues lo que en realidad ha sucedido es que el Juez que preside jurisdiccionalmente la causa, Richard González Dávila, al ser el sustanciador de la misma, en providencia de 23 de agosto de 2022, a las 13h00, que no ha sido declarada nula y que se encuentra ejecutoriada dispuso:

"QUINTO.- Respecto de la solicitud de convocatoria a sesión jurisdiccional realizada para atender las peticiones de nulidad y los recursos horizontales de aclaración y ampliación, por el doctor Santiago Guarderas y los Con jueces "Ocasionales, doctores: Jorge Baeza, Solimar Herrera y Francisco Hernández, el suscrito Juez sustanciador, conforme lo expuesto en líneas anteriores, tras evidenciar serios indicios de que se irrespetó la independencia judicial y la imparcialidad del Tribunal, no puede, a esta fecha, presentar un proyecto, sin que medien los resultados de una investigación."

En virtud de lo manifestado en líneas anteriores, recién se está demostrando un bagaje de actuaciones efectuadas por el juez sustanciador que no le competen ni le atribuye la Constitución ni la ley de la materia, sino que, todo lo contrario, dichas actuaciones solamente reflejan la parcialidad con la que actúa el juez de la causa, en segundo nivel, y denota claramente el incumplimiento de sus funciones.

Por lo expuesto, resulta indispensable, detallar los hechos comprobados hasta el momento, a fin de que se evidencia con claridad el incumplimiento de funciones del juez electoral suplente Richard González Dávila y, en consecuencia, se encuentra vulnerando flagrantemente la normativa electoral (...)

12. En su escrito inicial el accionante expresó como pretensiones las siguientes:

"En base a lo expuesto solicito al Tribunal Contencioso Electoral que se manifieste sobre los puntos anteriormente expuestos y resuelva lo siguiente:

- a. Sancionar al juez Richard González Dávila con una multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.
 - b. Que se separe al juez Richard González Dávila del trámite de la causa 631.
 - c. Que el Tribunal Contencioso Electoral ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631, incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda y se notifique de ello al Consejo Nacional Electoral para que adopte las medidas que correspondan respecto del proceso de elecciones seccionales del 5 de febrero de 2023".
13. Al evidenciarse varias falencias y ambigüedades en el escrito que contiene la acción de queja interpuesta; especialmente en cuanto a la falta de exactitud en la determinación de la fecha en que se conocieron los actos o hechos materia de la acción; y, que las pretensiones constantes en el mismo eran incompatibles, con el objeto que persigue la acción de queja, y que se encuentra establecido en el referido artículo 270 del Código de la Democracia, esto es: "*(...) El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral (...)*"; el juez sustanciador de la causa, mediante auto dictado el 10 de marzo de 2023, a las 14h41, dispuso al accionante aclarar y completar su escrito de acción de queja, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico ordenó: **a.** Complete y aclare la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho. **b.** Aclare y complete los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa del lugar, tiempo y el medio en que fue cometida. **c.** Aclare la determinación de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, especifique el daño causado, así como los preceptos legales vulnerados. **d.** Complete y aclare su anuncio de medios de prueba, considerando las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que se refieren a los medios de prueba, así como a la forma de presentación de los mismos, de acuerdo al medio de impugnación presentado. En caso de considerarlo necesario, fundamente su solicitud de auxilio contencioso electoral a la prueba; y, **e.** Aclare las pretensiones de su acción de queja".

14. Sin embargo, el accionante, al momento de aclarar y completar su recurso, reitera que las pretensiones de su acción de queja son:

"a. Sancionar al juez Richard González Dávila con una multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia.

b. Que se separe al juez Richard González Dávila del trámite de la causa 631.

c. Que el Tribunal Contencioso Electoral ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631, incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda y se notifique de ello al Consejo Nacional Electoral"

15. En cuanto a la determinación de la fecha en que se conocieron los actos o hechos materia de la acción de queja presentada, se aprecia de los escritos remitidos por el accionante, que tiene conocimiento de varias actuaciones del juez contencioso electoral Richard González Dávila dictadas dentro de la Causa Nro. 631-2021-TCE, ya que expresamente se refiere a aquellas de 02 de septiembre de 2022 y de 24 de diciembre de 2022.

16. Así las cosas, resulta claro que esta situación configura el presupuesto de inadmisión del recurso contemplado en los numerales tercero y cuarto del artículo 245.4 del Código de la Democracia, el cual señala que el recurso deberá ser inadmitido "*3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas* (énfasis añadido)" y "*4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido* (énfasis añadido)", norma concordante con los numerales tercero y cuarto del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

17. Bajo la acción de queja interpuesta en contra de un servidor electoral, no es procedente intervenir en otra causa contencioso electoral cuyo procedimiento corresponde al trámite de infracciones electorales, por lo que, al evidenciarse que el accionante ha presentado pretensiones ajenas al objeto de ese medio de impugnación, se configura la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y al establecerse que el accionante tenía conocimiento de las actuaciones materia de la presente acción de queja inclusive desde el 02 de septiembre de 2022, en tanto que presentó el escrito que contiene la acción de queja, recién el 04 de enero de 2023, es decir, fuera de los cinco (5) días previstos en el citado artículo 270 del Código de la Democracia, por lo que, al haber transcurrido más del tiempo previstos para interponer su medio de impugnación, se configura la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

18. En consecuencia, la presente acción de queja deviene en inadmisible por contener pretensiones incompatibles que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento y que no pueden sustanciarse por un mismo procedimiento; así como, por haber sido presentada fuera del tiempo legal establecido.

En función del análisis precedente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

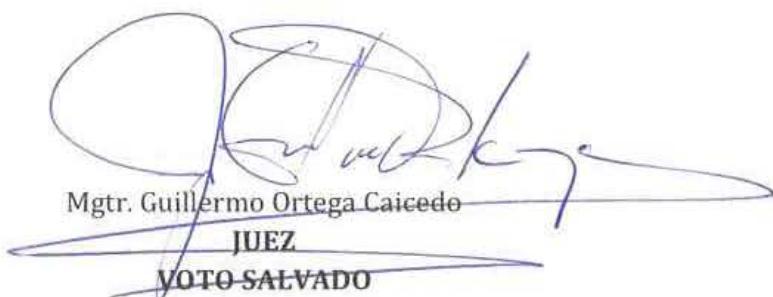
PRIMERO.- Inadmitir la acción de queja presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.4 números 3 y 4 del Código de la Democracia y artículo 11 números 3 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: jguarderas@luchaanticorrucion.com / juanestg@gmail.com / bjjon@luchaanticorrucion.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Causa No. 009-2023-TCE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza la acción de queja presentada contra el abogado Richard González Dávila y concluye que el accionado ha ajustado su conducta a lo tipificado en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 274 del mismo cuerpo normativo, durante la sustanciación de la causa Nro. 631-2021-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2023.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0949-O de 20 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0948-O de 20 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **c)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0989-O de 23 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **d)** Acta de la audiencia única oral de prueba y alegatos llevada a cabo el 28 de junio de 2023 a partir de las 15h00; y, **e)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente acción de queja.

ANTECEDENTES

1. El 04 de enero de 2023, a las 15h29, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y por su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que se adjuntan diez (10) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales se encuentra una procuración judicial¹.
2. Mediante el referido escrito, el compareciente presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, fundamentado en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) esto es: *"1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral".* (sic en general).
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 06-04-01-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 04 de enero de 2023, a las 16h07, la sustanciación de la causa jurisdiccional

¹ Ver de foja 1 a 18 vta.

signada con el número **009-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 04 de enero de 2023, a las 16h55, en un (1) cuerpo compuesto de veinte y un (21) fojas.
5. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0027-M de 23 de enero de 2023 que contiene la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, para el conocimiento y resolución de la causa Nro. 009-2023-TCE; copia certificada del escrito presentado a través de correo electrónico de 08 de febrero de 2023, que contiene la excusa del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, demás documentos adjuntos³.
6. A través de Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez⁴.
7. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo⁵.
8. Auto dictado el 10 de marzo de 2023, a las 14h41, por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual dispuso al accionante aclarar y completar su acción de queja en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
9. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-O de 10 de marzo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al accionante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de esta causa⁷.
10. Escrito en nueve (9) fojas ingresado a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 12 de marzo de 2023, a las 19h41, presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y suscrito conjuntamente con su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis⁸.
11. Copia certificada de la Autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 064-2023- PLE-TCE⁹.

² Ver de foja 19 a 21.

³ Ver de foja 22 a 57.

⁴ Ver de foja 58 a 61.

⁵ Ver de foja 64 a 67.

⁶ Ver de foja 71 a 72.

⁷ Ver de foja 76.

⁸ Ver de foja 78 a 87.

⁹ Ver a foja 88.

- 12.**Auto interlocutorio¹⁰ dictado el 27 de marzo de 2023 a las 10h42, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.
- 13.**Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2023-0279-M de 10 de abril de 2023 el magíster David Carrillo Fierro, secretario general solicitó al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral permiso con cargo a vacaciones durante los días comprendidos entre el 21 al 28 de abril de 2023¹², permiso que fue autorizado a través de Acción de Personal No. 046-TH-TCE-2023 de 12 de abril de 2023¹³.
- 14.**Acción de Personal Nro. 047-TH-TCE-2023, mediante la cual, el presidente de este Tribunal resuelve la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, durante la ausencia del titular del cargo, esto es, del 21 al 28 de abril de 2023¹⁴.
- 15.**Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador de la causa el 24 de abril de 2023 a las 16h41¹⁵.
- 16.**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0694-O de 25 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador el 24 de abril de 2023 a las 16h41. El documento ingresó a través de la Secretaría General de la referida institución el 25 de abril de 2023 a las 10h27¹⁶.
- 17.**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0705-O de 26 de abril de 2023¹⁷, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al juez sustanciador de la presente causa, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de admisión a trámite dictado el 24 de abril de 2023, mediante el cual certifica lo solicitado por el accionante, en los siguientes términos:
- “1. Con fecha 22 de agosto de 2022 a las 15h13, los doctores Cenia Vera y Raúl Murillo presentan el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 19 de agosto de 2022.
2. Con fecha 22 de agosto de 2022 a las 23h58, el doctor Jorge Yunda presenta el recurso de aclaración y ampliación, a la sentencia de 19 de agosto de 2022.
3. Los recursos de aclaración y ampliación, señalados anteriormente, se encuentran pendientes de resolución.”*

¹⁰ Con el voto de mayoría de los jueces electorales: Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Ángel Torres Maldonado y los votos salvados de los jueces: Ivonne Coloma Peralta y Guillermo Ortega Caicedo.

¹¹ Ver de foja 89 a 98.

¹² Foja 102.

¹³ Foja 103.

¹⁴ Foja 104.

¹⁵ Foja 105 a 107 vta.

¹⁶ Ver de foja 111 a 113.

¹⁷ Ver de foja 114.

- 18.** Primera citación por boleta al accionado, abogado Richard González Dávila, en la dirección señalada por el accionante, efectuada el miércoles 26 de abril de 2023 a las 12h15, conforme se verifica de las razones suscritas por la actuaria, señora Magaly González Granda, citadora-notificadora y por el abogado Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal¹⁸.
- 19.** Segunda citación por boleta al accionado, abogado Richard González Dávila, efectuada el jueves 27 de abril de 2023 a las 10h11, conforme se verifica de las razones suscritas por la actuaria, señora Magaly González Granda, citadora-notificadora y por el abogado Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal¹⁹.
- 20.** Tercera citación por boleta al accionado, efectuada el viernes 28 de abril de 2023 a las 09h43, conforme se verifica de las razones suscritas por la actuaria, señora Magaly González Granda, citadora-notificadora y por el abogado Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal²⁰.
- 21.** Correo electrónico de 02 de mayo de 2023 a las 11h23, ingresado a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitido desde el correo: antonietap@defensoria.gob.ec con el asunto "**OFICIO TCE CAUSA 009-2023-TCE**" mediante el cual, la señora Antonieta Jazmín Proaño Tomalá, asistente defensorial de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, comunica que dentro de la presente causa se ha designado al doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público que asumirá la defensa del accionado en caso de requerirlo²¹.
- 22.** Razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal el 09 de mayo de 2023²², en la que certifica:

"En cumplimiento al numeral 4.2. del auto de admisión dictado el 24 de abril de 2023, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el que dispone: "Una vez cumplido el tiempo dispuesto en el numeral que antecede, en caso de que no se hubiere presentado escrito alguno por parte del accionado, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, sentará la razón respectiva, en aplicación de lo dispuesto el inciso segundo del artículo 93 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. "; y, al haberse realizado la tercera citación el 28 de abril de 2023, me permito sentar razón que una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral y el correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde el 28 de abril de 2023, hasta las

¹⁸ Ver de foja 115 a 118.

¹⁹ Ver de foja 119 a 122 vta.

²⁰ Ver de foja 123 a 125 vta.

²¹ Ver de foja 126 a 130.

²² Ver de foja 131.

16h00 del 9 de mayo de 2023, no han ingresado documentos a Secretaría General en forma física o electrónica en la causa Nro. 009-2023-TCE, por parte del accionado.”

23. Auto de sustanciación dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de mayo de 2023 a las 15h31²³.
24. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0781-O de 11 de mayo de 2023, dirigido a los señores jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, remite copia certificada del auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 11 de mayo de 2023 a las 15h31, así como el expediente digital de la causa Nro. 009-2023-TCE a través de un link de acceso²⁴.
25. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0782-O de 11 de mayo de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha. El documento ingresó a través de la Secretaría General de la referida institución el 12 de mayo de 2023 a las 10h06²⁵.
26. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0780-O de 11 de mayo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al General Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación de 11 de mayo de 2023 a las 15h31. El documento ingresó a la referida institución el 12 de mayo de 2023 a las 10h17²⁶.
27. Correo electrónico de 12 de mayo de 2023 a las 16h46, ingresado a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitido desde el correo: antonietap@defensoria.gob.ec con el asunto “**OFICIO TCE CAUSA 009-2023-TCE Datos que faltaban en la contestación**” mediante el cual Antonieta Jazmín Proaño Tomalá, asistente defensorial de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, comunica que dentro de la presente causa se ha designado al doctor Paúl Guerrero Godoy, como defensor público, además señala la dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto del referido funcionario²⁷.
28. Escrito constante en una (1) foja, firmado por el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, accionado, conjuntamente con sus patrocinadores, doctora Angélica Porras

²³ Ver de foja 132 a 133.

²⁴ Ver de foja 139 a 140.

²⁵ Ver de foja 141.

²⁶ Ver de foja 142.

²⁷ Ver de foja 143 a 147.

Velasco, Ph.D y magíster Santiago Machuca Lozano, al que se adjunta en calidad de anexo una (1) foja. Los documentos ingresaron a través de la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 16 de mayo de 2023 a las 16h52²⁸, con el que requirió el diferimiento de la audiencia oral única de pruebas y alegatos fijada para el 22 de mayo de 2023.

- 29.**Auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador, el 18 de mayo de 2023 a las 11h41²⁹, con el que se aceptó el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos y se señaló para el 05 de junio de 2023 a las 10h00 la referida audiencia.
- 30.**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0814-O de 18 de mayo de 2023, dirigido a los señores jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remite copia certificada del auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 18 de mayo de 2023 a las 11h41, así como el expediente digital de la causa Nro. 009-2023-TCE a través de un link de acceso³⁰.
- 31.**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0812-O de 18 de mayo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al General Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación de 18 de mayo de 2023 a las 11h41. El documento ingresó a la referida institución el 19 de mayo de 2023 a las 09h10³¹.
- 32.**Escrito en una (1) foja suscrito por el accionante y por el abogado Pablo Sempértegui Fernández, al que se adjuntan como anexos dos (2) fojas; documentos ingresados a este Tribunal a través de la recepción documental de la Secretaría General el 01 de junio de 2023 a las 15h34³², con el que nombró nuevo abogado patrocinador, y fijó nuevos correos electrónicos para notificaciones.
- 33.**Escrito constante en dos (2) fojas, firmado por el accionado conjuntamente con sus patrocinadores, al que se adjuntan en calidad de anexos dos (2) fojas. Los documentos ingresaron a través de la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 02 de junio de 2023 a las 11h07³³, con el que solicitó diferimiento de la audiencia oral única de pruebas y alegatos fijada para el 05 de junio de 2023 a las 10h00.

²⁸ Ver de foja 148 a 150.

²⁹ Ver de foja 151 a 152.

³⁰ Ver de foja 156 a 157.

³¹ Ver de foja 158.

³² Ver de foja 159 a 162.

³³ Ver de foja 163 a 167.

- 34.**Auto de sustanciación dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de junio de 2023 a las 13h41³⁴, con la que se dispuso tener en cuenta la designación del nuevo abogado defensor del accionante, así como las nuevas direcciones electrónicas señaladas para recibir notificaciones, y se aceptó el diferimiento de la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
- 35.**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0870-O de 02 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al General Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación de 02 de junio de 2023 a las 13h41. El documento ingresó a la referida institución el mismo día a las 15h41³⁵.
- 36.**Escrito constante en dos (2) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en su calidad de accionante, conjuntamente con su patrocinador, abogado Pablo Sempértegui Fernández, mediante el cual solicitan se señale nueva fecha y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos. El documento ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 19 de mayo de 2023 a las 15h15³⁶.
- 37.**Auto de sustanciación dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de junio de 2023 a las 12h01³⁷, con el que se señaló para el 28 de junio de 2023 a las 15h00 para que se lleve a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
- 38.**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0949-O de 20 de junio de 2023, dirigido a los señores jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remite copia certificada del auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 18 de mayo de 2023 a las 11h41, así como el expediente digital de la presente causa a través de un link de acceso³⁸,
- 39.**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0948-O de 20 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al General Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, el documento ingresó a la referida institución el 21 de junio de 2023 a las 08h59.³⁹
- 40.**Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0989-O de 23 de junio de 2023 dirigido a los señores jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando

³⁴ Ver de foja 168 a 169.

³⁵ Ver de foja 173.

³⁶ Ver de foja 174 a 176.

³⁷ Ver a foja 177 a 177 vta.

³⁸ Ver a foja 182 a 182 vta.

³⁹ Ver de foja 184.

Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, remitido por el secretario general de este Tribunal⁴⁰.

41.Acta de la audiencia única oral de prueba y alegatos llevada a cabo el 28 de junio de 2023 a partir de las 15h00.

42.Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente acción de queja.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia.

43.De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.

44.De acuerdo con el número 7 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral tiene la competencia para conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral.

45.El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la acción de queja se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia.

46.En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia la acción de queja planteada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, este último en su calidad de juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación activa

47.La Constitución de la República del Ecuador, prescribe en su artículo 66 numeral 23 que, dentro de los derechos de libertad se reconoce y garantiza a las personas: “*(...) el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”.

48.En referencia a la acción ciudadana el artículo 99 de la Constitución determina:

⁴⁰ Ver a foja 185 a 185 vta.

"La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley".

- 49.** El Tribunal Contencioso Electoral, en las causas No. 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE); y, 252-2019-TCE, ha determinado que la normativa constitucional y legal, solamente exige la calidad de ciudadano elector, para proponer las acciones a las que se crea asistido.⁴¹
- 50.** Además, dada la naturaleza específica del ejercicio de la potestad jurisdiccional en materia electoral, este Tribunal ha sido enfático y reiterativo en señalar que la acción de queja dirigida en contra de juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral no procede contra decisiones de carácter jurisdiccional, como lo justo o injusto de sus decisiones, la valoración que hiciere sobre una prueba determinada, el uso de herramientas argumentativas para motivar sus fallos u otros aspectos relativos al conocimiento y resolución del fondo de una causa; no así sobre elementos procesales que un juez electoral, más que cualquier otro servidor público, debe precautelar con absoluto rigor para salvaguardar el ejercicio de los derechos de las partes; pero además la eficacia material de las normas de derecho objetivo.

Con el análisis expuesto, queda claro que, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, cuenta con legitimidad activa para presentar la presente acción de queja.

Oportunidad para la interposición del recurso

- 51.** El Código de la Democracia, en el inciso segundo del artículo 270 dispone que la acción de queja, podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral. En igual sentido dispone el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 52.** En el caso concreto, el accionante afirma interponer la presente queja en virtud de la providencia de 30 de diciembre de 2022 emitida por el juez electoral suplente, Richard González Dávila, dentro de la causa 631-2021-TCE. De ahí que, siendo que el escrito de interposición de la queja fue ingresado en este Tribunal el 4 de enero de 2023, se advierte el cumplimiento del tiempo requerido para el presente medio de impugnación.

CONTENIDO DE LA ACCIÓN DE QUEJA

⁴¹ Causa 252-2019-TCE

53. La Acción de Queja presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, se fundamenta en razón de la actuación repetitiva y constante del juez electoral suplente, Richard González Dávila, quien asumió la sustanciación de la causa Nro. 631-2021-TCE en segunda instancia, y particularmente en contra de su providencia de 30 de diciembre de 2022.
54. A criterio del legitimado activo, el juez suplente Richard González Dávila "... *busca cualquier pretexto para incumplir sus funciones como juez sustanciador de la causa, y con aquello pretende seguir dilatando la sustanciación de la causa Nro. 631-2022-TCE (sic)*". Así, se sostiene en la queja que, las providencias del 24 de diciembre y del 30 de diciembre de 2022 emitidas dentro de la causa 631-2021-TCE, demuestran "... *actuaciones efectuadas por el juez sustanciador que no le competen ni le atribuye la Constitución ni la ley de la materia, sino que, todo lo contrario, dichas actuaciones solamente reflejan la parcialidad con la que actúa el juez de la causa, en segundo nivel, y denota claramente el incumplimiento de sus funciones*".
55. Lo señalado encuentra como fundamentos fácticos que, el 4 de octubre de 2021 el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 631-2021-TCE sancionó al doctor Jorge Yunda Machado, con tres años de suspensión de derechos de participación por incumplir la sentencia del mismo Tribunal de 1 de julio de 2021.
56. Posteriormente, el 19 de agosto de 2022, ante el recurso de apelación interpuesto por Jorge Yunda, el Tribunal Contencioso Electoral modificó la sanción impuesta por el juez de instancia, reduciendo a dos años la suspensión de derechos de participación de Jorge Yunda Machado. En este orden, el 22 de agosto de 2022, el señor Jorge Yunda Machado presentó un recurso de aclaración.
57. Sin embargo, enfatiza el legitimado activo que, al día de presentación de su queja, dicha petición de aclaración y ampliación aún no ha sido resuelta por el juez sustanciador Richard González Dávila pese a que el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que "*El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho*".
58. Se agrega que la falta de resolución respecto de la petición de aclaración y ampliación se debe a la negativa del juez sustanciador Richard González Dávila de decidir hasta que "...*la Fiscalía General del Estado se pronuncie sobre una investigación que ordenó el juez González mediante providencia de 02 de septiembre de 2022. Se equivoca el referido accionado cuando considera que las actuaciones del Tribunal Contencioso Electoral dependen de la Fiscalía o de alguna otra institución estatal, para poder emitir un pronunciamiento de carácter jurisdiccional*".
59. En tal razón, de acuerdo con el legitimado activo la suspensión del trámite de la causa Nro. 631-2021-TCE no tiene ningún sustento legal y produce la falta de ejecutoriedad de la sentencia, permitiendo que el señor Jorge Yunda

se haya presentado "... ilegítimamente como candidato a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito".

CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE QUEJA

- 60.** Consta del expediente procesal que con fechas 26, 27 y 28 de abril de 2023, se citó por boletas al accionado, abogado Richard González Dávila; no obstante, no se advierte la presentación de la contestación a la acción planteada en su contra.
- 61.** Esto se corrobora del auto de 11 de mayo de 2023, en que el juez sustanciador señala en el considerando primero que: *"Revisados los autos, se evidencia que dentro del término de (05) cinco días, y hasta la presente fecha, el accionado no ha remitido contestación alguna en relación a la acción de queja presentada en su contra conforme consta además, en la certificación suscrita por el secretario general de este Tribunal, el 09 de mayo de 2023".*⁴²

ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS

- 62.** En la ciudad de Quito, el 28 de junio de 2023 a las 15h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa 009-2023-TCE, con la presencia del accionante abogado Juan Esteban Guarderas Cisneros junto con su abogado patrocinador Bernardo Felipe Jijón Nankervis, y el accionado abogado Richard González Dávila, junto a su abogado patrocinador Henry Ospitía Jaramillo.
- 63.** Durante la sustanciación de la audiencia el accionante practicó su prueba y formuló sus alegatos en derecho. En cuanto a la prueba practicada por el accionante, se encuentra la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0705-O de 26 de abril de 2023, respecto del estado de la causa Nro. 631-2021-TCE; así como la reproducción de todas las providencias expedidas por el accionado en calidad de juez sustanciador en la causa Nro. 631-2021-TCE⁴³ con lo que, alegó se demuestra que sus actuaciones no cuentan con respaldo jurídico y pretenden dilatar la resolución.
- 64.** Por su lado, el accionado abogado Richard González Dávila, una vez que se le otorgó la palabra en audiencia señaló lo siguiente: *"Para poder agilizar el desarrollo de la audiencia y para poder tener más elementos para mi defensa me ahorro esta parte de la audiencia y devuelvo la palabra"*. De ahí que, conforme consta del Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos se advierte que el accionado no hizo uso de su derecho a practicar prueba.

ANÁLISIS JURÍDICO

- 65.** La acción de queja que contempla el Código de la Democracia es un mecanismo especial cuyo propósito es asegurar el cabal cumplimiento de la

⁴² Ver a foja 132 a 132 vta.

⁴³ Ver foja 191 vta.

normativa electoral por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones pueda ser sancionado. Tal propósito y especialidad se reflejan en el inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia cuando señala: *"La acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral."*.

- 66.** En este contexto, podemos afirmar que la acción de queja, se constituye en un procedimiento disciplinario cuyo fin principal es garantizar el funcionamiento eficaz de la función electoral a través del cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico electoral por parte de los servidores electorales, precautelando así, la seguridad jurídica y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos.
- 67.** En el caso concreto, el accionante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, presentó una acción de queja en contra del juez electoral Richard González Dávila, por incurrir en el incumplimiento del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en tanto no se ha contestado dentro del término de ley, los pedidos de recursos de aclaración y ampliación presentados dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE. Circunstancia que deriva en la falta de ejecutoriedad de la sentencia de segunda instancia emitida el 19 de agosto de 2022, y en consecuencia, la viabilidad de la candidatura del doctor Jorge Yunda, en las elecciones seccionales de 2023.
- 68.** Para sustentar la queja referida, el accionante afirma que, el 4 de octubre de 2021, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 631-2021-TCE sancionó al doctor Jorge Yunda Machado, con tres años de suspensión de sus derechos de participación por incumplir la sentencia emitida por este Tribunal el 1 de julio de 2021.
- 69.** Posteriormente, el 19 de agosto de 2022, ante el recurso de apelación interpuesto por el doctor Jorge Yunda, el Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia de segunda instancia, que modificó la sanción impuesta por el juez de instancia, reduciendo a dos años la suspensión de derechos de participación del doctor Jorge Yunda Machado. En este orden, el 22 de agosto de 2022, el señor Jorge Yunda, presentó un recurso de aclaración.
- 70.** Sin embargo, enfatiza el legitimado activo que, al día de presentación de su queja, dicha petición de aclaración y ampliación aún no ha sido resuelta por el juez sustanciador Richard González Dávila. Esto, pese a que los artículos 274 del Código de la Democracia y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen que el juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

71. Así, agrega el accionante que esta omisión de parte del juez Richard González Dávila ha derivado en que la sentencia de 19 de agosto de 2022 emitida dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE aún no pueda ejecutarse y que, en consecuencia, se haya permitido que el doctor Jorge Yunda, se presente "... ilegítimamente como candidato a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, distorsionando todo el proceso electoral al introducir una candidatura irregular, afectando al sistema democrático y vulnerando los derechos de los votantes".
72. Se adiciona en la queja que la negativa del juez Richard González Dávila de continuar con la sustanciación del proceso y resolver los pedidos de aclaración y ampliación, que permitan a su vez, la ejecutoriedad de la sentencia, se fundamenta en "... pretender que la Fiscalía General del Estado se pronuncie sobre una investigación que ordenó el juez González mediante providencia de 02 de septiembre de 2022".
73. En tal sentido, argumenta el accionante en su escrito de aclaración a la queja que "En ningún apartado o texto del Código de la Democracia se establece que el juez sustanciador puede suspender el cumplimiento de una sentencia cuando este considere que hay indicios de irregularidades en la emisión de la sentencia. En ningún apartado o texto del Código de la Democracia dice que las investigaciones de la Fiscalía pueden suspender indefinidamente el cumplimiento de una sentencia.".
74. Con base en tales consideraciones, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, cuestiona específicamente la providencia de 30 de diciembre de 2022, emitida dentro de la causa Nro. 631-2022-TCE, debido a que con la misma se "... evidencia que el juez sustanciador busca cualquier pretexto para incumplir sus funciones como juez sustanciador de la causa, y con aquello pretende seguir dilatando la sustanciación de la causa Nro. 631-201-TCE (Recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el Pleno del TCE, designado mediante sorteo correspondiente)".⁴⁴
75. Ahora bien, es menester referirnos a los siguientes elementos relevantes:
- a) El objeto de la controversia fijado por el juez sustanciador consistió en "determinar si la parte accionada ha incurrido en la causal 1 del artículo 270 del Código de la Democracia" según lo determinó el juez de instancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos.
 - b) Los argumentos expuestos por el accionante tanto en su queja como en la audiencia oral única de prueba y alegatos han sido contrastados con los argumentos del accionado abogado Richard González Dávila, en la audiencia oral única, de prueba y alegatos.⁴⁵

⁴⁴ Ver a foja 14.

⁴⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=5FKfN76TP8I>. Minuto 24:40.

- 76.** Tomando en cuenta los elementos mencionados, a fin de resolver la queja presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, este Tribunal procederá a analizar las pruebas presentadas y practicadas por el accionante, considerando la obligación de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes procesales, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.
- 77.** Así, en cuanto a la prueba anunciada y practicada dentro de esta causa consta a foja 114 del expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0705-0 de 26 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (s) en que se certifica lo siguiente:
1. Con fecha 22 de agosto de 2022 a las 15h13, los doctores Cenia Vera y Raúl Murillo presentan el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 19 de agosto de 2022.
 2. Con fecha 22 de agosto de 2022 a las 23h58, el doctor Jorge Yunda presenta el recurso de aclaración y ampliación, a la sentencia de 19 de agosto de 2022.
 - 3. Los recursos de aclaración y ampliación, señalados anteriormente, se encuentran pendientes de resolución.** (Énfasis añadido).
- 78.** En dicha certificación se advierte que dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, con fecha 22 de agosto de 2022 los doctores Cenia Vera y Raúl Murillo y, el doctor Jorge Yunda, presentaron recursos de aclaración y ampliación a la sentencia de 19 de agosto de 2022. Sin embargo, a la fecha de emisión de la citada certificación, esto es, al 26 de abril de 2023, dichos recursos horizontales se encontraban pendientes de resolución, esto es, habían transcurrido más de ocho meses desde la fecha límite en que de acuerdo a la ley debían ser resueltos.
- 79.** En este punto, es de enfatizar que de conformidad con el artículo 274 del Código de la Democracia y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los recursos horizontales presentados dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE debían resolverse hasta el 24 de agosto de 2022. Por tal razón, conviene analizar si existió alguna razón legal que hubiere impedido al juez sustanciador Richard González Dávila, presentar dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE el proyecto de auto para resolver los recursos presentados.
- 80.** En esta línea, el accionante argumenta en su queja que la razón por la cual los recursos no han recibido contestación se debe a la negativa del juez sustanciador de continuar con la sustanciación de la causa Nro. 631-2021-TCE, debido a la existencia de una investigación penal en la Fiscalía General del Estado por la emisión de la sentencia de segunda instancia. A fin de corroborar esta argumentación, dada la falta de pronunciamiento al respecto por parte del accionado, este Tribunal Contencioso Electoral ha procedido a revisar el expediente electrónico de la causa Nro. 631-2021-

TCE que se encuentra publicado en la página web institucional, evidenciando que en el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 emitido dentro de la causa 631-2021-TCE, el abogado Richard González Dávila, dice lo siguiente:

"(...) conforme lo expuesto en líneas anteriores, tras evidenciar serios indicios de que se irrespetó la independencia judicial y la imparcialidad del Tribunal, no puede, a esta fecha, presentar un proyecto, sin que medien los resultados de una investigación".⁴⁶

- 81.** Con lo anterior, queda claro que la falta de contestación de los recursos de aclaración y ampliación dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE obedece ciertamente a la negativa del accionado Richard González Dávila, a continuar con la sustanciación de la causa hasta que exista el resultado de una investigación penal en curso, que podría durar años. Circunstancia esta que también se advierte de la providencia impugnada en la presente acción de queja, en la cual, dispone que se oficie a la Fiscalía General del Estado, para que inicie una investigación por el cometimiento del presunto delito tipificado en el artículo 287 del Código Orgánico Integral Penal.
- 82.** A partir de lo señalado, es menester enfatizar que no existe ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria que posibilite a un juez la suspensión de un proceso judicial de naturaleza electoral por el inicio de una investigación penal. Es más, si esa circunstancia fuere posible la mayor parte de causas judiciales electorales se suspenderían por que alguna de las partes procesales presente una denuncia con el fin de que la Fiscalía General del Estado inicie una investigación penal, para dilatar la decisión judicial del Tribunal Contencioso Electoral, deteniendo con aquello a la Administración de Justicia Electoral.
- 83.** Sumado a lo anterior, también consta de la página web del Tribunal⁴⁷, como información pública⁴⁸ que, hasta la fecha de emisión de esta sentencia se ha convocado a más de doce sesiones jurisdiccionales para resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, sin que el pleno jurisdiccional correspondiente hubiere podido adoptar una decisión en razón de la negativa del juez accionado.
- 84.** De esta manera, se advierte que debido a la actuación del abogado Richard González Dávila, como juez sustanciador dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, se ha dilatado en exceso y sin ninguna justificación constitucional, legal o reglamentaria la resolución de los recursos de aclaración y ampliación

⁴⁶ https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Notificaciones/91180a_NOTIFICACION-631-21-030922.pdf

⁴⁷ <https://www.tce.gob.ec/index.php/calendario-audiencias-y-sesiones/?yr=2023&month=6&dy=&cid=my-calendar>

⁴⁸ La información pública se define como todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado. (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 5)

presentados, que además, según determina la Ley no cambian lo resuelto en sentencia, dilación que contraría lo dispuesto en los artículos 274 del Código de la Democracia y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen el término de dos días para dicha resolución.

- 85.** No puede pasarse por alto que el citado incumplimiento acarrea a su vez la inobservancia al artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Sobre la base de dicha norma, las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a las juezas y jueces y a los otros operadores de justicia, deben aplicar el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, siendo las autoridades jurisdiccionales **responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.** (Énfasis fuera de texto)
- 86.** En esta misma línea, se inobserva a su vez el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado de forma consistente en su sentencia 889-20-JP/21⁴⁹, que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. De la misma manera, en dicho fallo en relación a este derecho la Corte señala que:

"El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente"⁵⁰.

- 87.** Por lo expuesto, el dilatar de forma injustificada la contestación de una acción o recurso deriva ineludiblemente en la transgresión de la tutela judicial efectiva, derecho este que debe garantizarse, entre otros, con la respuesta oportuna y célebre a una pretensión determinada. Lo que de hecho, ha ocurrido en el presente caso en que no se ha dado contestación durante más de ocho meses a dos recursos horizontales planteados, debido a la negativa del juez accionado, omisión de la que se desprende el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 274 del Código de la Democracia y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

⁴⁹ De 10 de marzo de 2021.

⁵⁰ Párrafo 108.

- 88.** No queda duda entonces que la actuación del juez electoral Richard González Dávila, no solo inobserva normas legales claras y expresas, sino que además evidencia un incumplimiento de las obligaciones de una autoridad jurisdiccional, poniendo en riesgo la estructura de la Administración de Justicia Electoral y la confianza de la ciudadanía. Por estas razones, esta actuación de parte del accionado debe recibir una sanción efectiva orientada a las pretensiones planteadas por el legitimado activo, debido a que la negativa del juez no solo afecta los derechos de las partes procesales; y, quebranta la garantía del Estado constitucional de derechos y justicia, así como la propia Democracia.
- 89.** En consecuencia, dadas las consideraciones anotadas, este Tribunal encuentra que el accionado abogado Richard González Dávila, ha incurrido con su conducta en la causal tipificada en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 274 del mismo cuerpo normativo y el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la acción de queja propuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, este último en su calidad de juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el abogado Richard Honorio González Dávila, ha incurrido con su conducta en la causal tipificada en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 274 del mismo cuerpo normativo y el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO: SANCIONAR al abogado Richard Honorio González Dávila, con una multa de treinta salarios básicos unificados, que serán depositados dentro de los siguientes seis meses contados a partir del día después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO: Como medidas de reparación se dispone:

4.1. Separar al abogado Richard Honorio González Dávila, del conocimiento y sustanciación de la causa Nro. 631-2021-TCE; y,

4.2. Ordenar que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, realice el sorteo electrónico respectivo, para determinar la competencia del conjuex ocasional que deberá integrar el Pleno jurisdiccional que conozca y resuelva los pedidos de aclaración y ampliación presentados en la causa Nro. 631-2021-TCE.

QUINTO: NOTIFICAR su contenido:

5.1. Al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: psempertegui@luchaanticorrucion.com; acelorio@luchaanticorrucion.com; vpailach@luchaanticorrucion.com; juanestg@gmail.com; bjijon@luchaanticorrucion.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

5.2. Al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: ricardo3ec@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; machucalozanosantiago@gmail.com.

SEXTO: PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

SÉPTIMO: CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.08.14 17:21:17 -05'00'

Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado
PhD (c)
JUEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.08.14 18:00:11 -05'00'

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA
(Voto Salvado)


FIRMADO ELECTRÓNICO POR
IVONNE COLOMA PERALTA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ


FIRMADO ELECTRÓNICO POR
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Guillermo Ortega Caicedo Msc.
JUEZ
(Voto Salvado)


FIRMADO ELECTRÓNICO POR
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2023



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

VOTO SALVADO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA
SENTENCIA
CAUSA Nro. 009-2023-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2023, las 16h25.

Por encontrarme en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emito el siguiente **voto salvado**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

I. Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. La sentencia de mayoría resolvió declarar que el abogado Richard González Dávila ha incurrido con su conducta en la causal tipificada en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 274 del mismo cuerpo normativo y el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Como consecuencia del primer punto resolutivo, de igual manera, dispuso la imposición de una sanción pecuniaria de treinta salarios básicos unificados y como medidas de reparación separar al referido juez del conocimiento y sustanciación de la causa Nro. 631-2021-TCE y el resorteo de dicha causa.
2. Para arribar a esta decisión, el voto de mayoría, en lo principal sustenta su fallo en los argumentos del quejoso y señala que el accionado al emitir el auto de 02 de septiembre de 2022, dentro de la causa No. 631-2021-TCE suspendió la causa sin que exista ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria que posibilite la suspensión de un proceso judicial de naturaleza electoral con el inicio de una investigación penal.
3. Discrepo del voto de mayoría, por cuanto, en franca contradicción con el derecho a la defensa¹, este órgano jurisdiccional asume la carga de la prueba² y retrotrae la acción a hechos que por el transcurso del tiempo para la interposición de la acción no podían ser analizados.

II. Análisis jurídico

¿El quejoso actuó y practicó prueba en relación al objeto de la acción de queja?

4. La presente causa signada con el número 009-2023-TCE se originó en una acción de queja interpuesta el 04 de enero de 2023³, por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, por sus propios y personales derechos y en su calidad de representante legal de la sociedad de hecho “Lucha Anticorrupción”, en contra del abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con fundamento en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia.
5. De la revisión del expediente se observa que en la sustanciación de esa causa luego de que se resolvieron varios incidentes de excusa de jueces del TCE; el juez sustanciador

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7.

² Art. 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso (...)"

³ Fs. 1-18 vuelta.

con fecha 10 de marzo de 2023⁴ dispuso al accionante que aclare y complete la acción de queja, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Siendo así, el 27 de marzo de 2023⁵, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió un auto interlocutorio de mayoría⁶, mediante el cual, en lo que corresponde a la oportunidad en la interposición de la acción de queja determinó que la misma procedía por la providencia de 30 de diciembre de 2022 y que el objeto de la acción derivaba de esta actuación judicial, por lo que dispuso que el juez designado por sorteo admita a trámite la causa y proceda con la sustanciación que en derecho corresponda.
7. En este contexto, el 24 de abril de 2023⁷, se admitió a trámite la acción de queja y el 28 de junio de 2023, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos en la que comparecieron los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, las partes procesales y sus patrocinadores.⁸
8. Durante esta diligencia, el accionante reprodujo el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0705-0 de 26 de abril de 2023 que contiene la certificación emitida por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal, en relación el estado procesal de la causa Nro. 631-2021-TCE, en donde se detalla las fechas en las que se presentaron los recursos horizontales por las partes procesales⁹ y se concluye que esos recursos se encuentran pendientes de resolución.
9. Para el efecto, debe considerarse que el quejoso únicamente actuó esta prueba, por cuanto exclusivamente anunció como medio probatorio i) que se requiera a la Secretaría General del TCE certifique el estado de trámite de cumplimiento de la sentencia de 19 de agosto de 2022 en la causa 631-2021-TCE; y, ii) que requiera el testimonio del juez Richard González.
10. Por lo mismo, consta a fojas 191 del proceso, el acta de la audiencia única de prueba y alegatos, en la cual, en presencia de todos los jueces el quejoso solicitó que se reproduzca y tenga en cuenta como prueba todas las providencias expedidas por el accionado, en calidad de juez sustanciador, en la causa Nro. 631-2021-TCE, a fin de demostrar que sus actuaciones no cuentan con el respaldo jurídico y por el contrario pretenden dilatar la resolución de la causa.
11. Ante dicho pedido, el juez sustanciador señaló que solo se podía practicar la prueba debidamente incorporada dentro del proceso, esto sucedió en presencia de todos los jueces integrantes de este pleno y por tal con competencia dentro de dicha causa, por lo que evidentemente podíamos intervenir si lo considerábamos necesario; sin embargo, a mi entender todos coincidimos que efectivamente no se podía practicarse una prueba que no había sido anunciada.

⁴ Fs. 71-72.

⁵ Fs. 89-94.

⁶ Con votos salvados del magíster Guillermo Ortega Caicedo y la suscrita jueza electoral.

⁷ Fs. 105-107.

⁸ Fs. 191-193.

⁹ Recurso de aclaración y ampliación presentados el 22 de agosto de 2023 por los doctores Cenia Vera y Raúl Murillo; y recurso de aclaración y ampliación interpuesto en la misma fecha por el doctor Jorge Yunda.

12. Es decir, el accionante no actuó lo que fue materia de la controversia, esto es, la providencia de 30 de diciembre de 2022¹⁰, en la cual se dispuso poner en conocimiento de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral los documentos agregados al proceso; poner en conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos para ejerza las competencias previstas en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y, oficiar a la Fiscalía General del Estado para que inicie una investigación ante el presunto cometimiento de un delito tipificado en el artículo 287 del Código Orgánico Integral Penal.
13. Sobre esta providencia el voto de mayoría elude su obligación de excluirlo como prueba al no haber sido actuado durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, y por el contrario reduce su contenido sin realizar ningún tipo de consideración sobre los hechos de violencia de género y delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal que señaló el juez sustanciador.
14. Luego de ello, el voto de mayoría procede de oficio a verificar actuaciones jurisdiccionales anteriores que, por el principio de oportunidad en la interposición de la acción de queja, no podían ser analizadas, esto, en franca contradicción con el principio del derecho a la defensa.
15. Por lo mismo, dado que la carga de la prueba la tenía el quejoso, quien no actuó prueba referente al objeto de la queja, esta omisión no puede ser corregida por el Tribunal Contencioso Electoral bajo la premisa que el accionado no actuó prueba, ya que hacerlo, desnaturaliza el procedimiento contencioso electoral, contradice la jurisprudencia desarrollada por este órgano jurisdiccional y vulnera el derecho al debido proceso.

Otras consideraciones

16. Durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, en lo que corresponde al alegato de cierre, el quejoso señaló que su acción se fundamenta en el incumplimiento del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral generados ante la falta de ejecución de la sentencia dictada en la causa Nro. 631-2021-TCE, por lo que, solicitó que se sancione al juez Richard González Dávila y se *"ordene el cumplimiento inmediato del recurso de aclaración de la sentencia de 19 de agosto 2022 en la causa 631 incluyendo la sanción de suspensión de derechos de participación ciudadana al señor Jorge Yunda."*
17. Al respecto, esta juzgadora en el Voto Salvado dictado con fecha 27 de marzo de 2023, advirtió que a este Tribunal le correspondía inadmitir la acción de queja presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal en consideración de que la acción de queja contenía acciones incompatibles y de la lectura íntegra de la misma quedaba claro que su pretensión era: i) separar del conocimiento de una causa, a un juez que ha sido designado por sorteo y por tal que tiene competencia; y, ii) que el pleno jurisdiccional asuma competencia de una causa diferente a la que se acciona; sin embargo, por decisión de la mayoría de los jueces electorales se ordenó al juez sustanciador que se admita a trámite la causa y se continúe con la sustanciación del proceso.

¹⁰ https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Notificaciones/4b0646_NOTIFICACION-631-21-301222.pdf

18. En este contexto, me ratifico en el criterio antes expuesto, por cuanto es evidente que el accionante presentó acciones incompatibles y pretende que, a través de una acción de queja, el pleno del Tribunal resuelva sobre una causa distinta de la cual ni siquiera fue parte procesal; y, adicionalmente aplique una medida de reparación que implica la separación de un juez cuando el mecanismo procesal es la recusación y excusa, desnaturalizando la naturaleza de la acción de queja.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar la acción de queja interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la sentencia a las partes procesales en sus direcciones electrónicas y casillas contencioso electorales asignadas.

TERCERO.- Publíquese en la página web –cartelera virtual institucional.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 009-2023-TCE

VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 009-2023-TCE

Tema: En el presente voto salvado, este juzgador analiza la acción de queja presentada contra el abogado Richard González Dávila y concluye que el accionante no ha acreditado su legitimación activa para interponerla, por lo que la rechaza.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2023.- Las 16h25.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0949-O de 20 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0948-O de 20 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0989-O de 23 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- d. Acta de la audiencia única oral de prueba y alegatos llevada a cabo el 28 de junio de 2023 a partir de las 15h00.
- e. Escrito presentado por el abogado Richard González Dávila con el que recusó a los jueces contencioso electorales: doctores Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga y al magíster Ángel Torres Maldonado.
- f. Auto de sustanciación dictado el 03 de agosto de 2023 a las 16h11.
- g. Escrito presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, por sus propios y personales derechos.
- h. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente acción de queja.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de enero de 2023, a las 15h29, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y por su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que se adjuntan diez

(10) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales se encuentra una procuración judicial¹.

2. Mediante el referido escrito, el compareciente presentó una acción de queja contra el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, fundamentado en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) esto es: "*1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral*". (sic en general).
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 06-04-01-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 04 de enero de 2023, a las 16h07, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **009-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 04 de enero de 2023, a las 16h55, en un (1) cuerpo compuesto de veinte y un (21) fojas.
5. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0027-M de 23 de enero de 2023 que contiene la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo para el conocimiento y resolución de la causa Nro. 009-2023-TCE; copia certificada del escrito presentado a través de correo electrónico de 08 de febrero de 2023, que contiene la excusa del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, demás documentos adjuntos³.
6. A través de Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez⁴.
7. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-16-02-2023-EXT de 16 de febrero de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo⁵.

¹ Ver de foja 1 a 18 vta.

² Ver de foja 19 a 21.

³ Ver de foja 22 a 57.

⁴ Ver de foja 58 a 61.

⁵ Ver de foja 64 a 67.

8. Auto dictado el 10 de marzo de 2023, a las 14h41, por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual dispuso al accionante aclarar y completar su acción de queja en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
9. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0406-O de 10 de marzo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al accionante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de esta causa⁷.
10. Escrito en nueve (9) fojas ingresado a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 12 de marzo de 2023, a las 19h41, presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y suscrito conjuntamente con su patrocinador, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis⁸.
11. Copia certificada de la Autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 064-2023-PLE-TCE⁹.
12. Auto interlocutorio¹⁰ dictado el 27 de marzo de 2023 a las 10h42, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.
13. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2023-0279-M de 10 de abril de 2023 el magíster David Carrillo Fierro, secretario general solicitó al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral permiso con cargo a vacaciones durante los días comprendidos entre el 21 al 28 de abril de 2023¹², permiso que fue autorizado a través de Acción de Personal Nro. 046-TH-TCE-2023 de 12 de abril de 2023¹³.
14. Acción de Personal Nro. 047-TH-TCE-2023, mediante la cual, el presidente de este Tribunal resuelve la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, durante la ausencia del titular del cargo, esto es, del 21 al 28 de abril de 2023¹⁴.

⁶ Ver de foja 71 a 72.

⁷ Ver de foja 76.

⁸ Ver de foja 78 a 87.

⁹ Ver a foja 88.

¹⁰ Con el voto de mayoría de los jueces electorales: Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Ángel Torres Maldonado y los votos salvados de los jueces: Ivonne Coloma Peralta y Guillermo Ortega Caicedo.

¹¹ Ver de foja 89 a 98.

¹² Foja 102.

¹³ Foja 103.

¹⁴ Foja 104.

- 15.** Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador de la causa el 24 de abril de 2023 a las 16h41¹⁵.
- 16.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0694-O de 25 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador el 24 de abril de 2023 a las 16h41. El documento ingresó a través de la Secretaría General de la referida institución el 25 de abril de 2023 a las 10h27¹⁶.
- 17.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0705-O de 26 de abril de 2023¹⁷, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al juez sustanciador de la presente causa, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de admisión a trámite dictado de la presente causa, mediante el cual certifica lo solicitado por el accionante, en los siguientes términos:
- 1. Con fecha 22 de agosto de 2022 a las 15h13, los doctores Cenia Vera y Raúl Murillo presentan el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 19 de agosto de 2022.*
 - 2. Con fecha 22 de agosto de 2022 a las 23h58, el doctor Jorge Yunda presenta el recurso de aclaración y ampliación, a la sentencia de 19 de agosto de 2022.*
 - 3. Los recursos de aclaración y ampliación, señalados anteriormente, se encuentran pendientes de resolución.*
- 18.** Primera citación por boleta al accionado, abogado Richard González Dávila, en la dirección señalada por el accionante, efectuada el miércoles 26 de abril de 2023 a las 12h15, conforme se verifica de las razones suscritas por la actuaria, señora Magaly González Granda, citadora-notificadora y por el abogado Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal¹⁸.
- 19.** Segunda citación por boleta al accionado, abogado Richard González Dávila, efectuada el jueves 27 de abril de 2023 a las 10h11, conforme se verifica de las razones suscritas por la actuaria, señora Magaly González Granda, citadora-notificadora y por el abogado Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal¹⁹.

¹⁵ Foja 105 a 107 vta.

¹⁶ Ver de foja 111 a 113.

¹⁷ Ver de foja 114.

¹⁸ Ver de foja 115 a 118.

¹⁹ Ver de foja 119 a 122 vta.

20. Tercera citación por boleta al accionado, efectuada el viernes 28 de abril de 2023 a las 09h43, conforme se verifica de las razones suscritas por la actuaria, señora Magaly González Granda, citadora-notificadora y por el abogado Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal²⁰.
21. Correo electrónico de 02 de mayo de 2023 a las 11h23, ingresado a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitido desde el correo: antonietap@defensoria.gob.ec con el asunto "**OFICIO TCE CAUSA 009-2023-TCE**" mediante el cual, la señora Antonieta Jazmín Proaño Tomalá, asistente defensorial de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, comunica que dentro de la presente causa se ha designado al doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público que asumirá la defensa del accionado en caso de requerirlo²¹.
22. Razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal el 09 de mayo de 2023²², en la que certifica:

En cumplimiento al numeral 4.2. del auto de admisión dictado el 24 de abril de 2023, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el que dispone: "Una vez cumplido el tiempo dispuesto en el numeral que antecede, en caso de que no se hubiere presentado escrito alguno por parte del accionado, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, sentará la razón respectiva, en aplicación de lo dispuesto el inciso segundo del artículo 93 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. "; y, al haberse realizado la tercera citación el 28 de abril de 2023, me permite sentar razón que una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral y el correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde el 28 de abril de 2023, hasta las 16h00 del 9 de mayo de 2023, no han ingresado documentos a Secretaría General en forma física o electrónica en la causa Nro. 009-2023-TCE, por parte del accionado.

23. Auto de sustanciación dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de mayo de 2023 a las 15h31²³.
24. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0781-O de 11 de mayo de 2023, dirigido a los señores jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual, el secretario general de este

²⁰ Ver de foja 123 a 125 vta.

²¹ Ver de foja 126 a 130.

²² Ver de foja 131.

²³ Ver de foja 132 a 133.

Tribunal, remite copia certificada del auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 11 de mayo de 2023 a las 15h31, así como el expediente digital de la causa Nro. 009-2023-TCE a través de un link de acceso²⁴.

25. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0782-0 de 11 de mayo de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha. El documento ingresó a través de la Secretaría General de la referida institución el 12 de mayo de 2023 a las 10h06²⁵.
26. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0780-0 de 11 de mayo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al General Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación de 11 de mayo de 2023 a las 15h31. El documento ingresó a la referida institución el 12 de mayo de 2023 a las 10h17²⁶.
27. Correo electrónico de 12 de mayo de 2023 a las 16h46, ingresado a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitido desde el correo: antonietap@defensoria.gob.ec con el asunto "**OFICIO TCE CAUSA 009-2023-TCE Datos que faltaban en la contestación**" mediante el cual Antonieta Jazmín Proaño Tomalá, asistente defensorial de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, comunica que dentro de la presente causa se ha designado al doctor Paúl Guerrero Godoy, como defensor público, además señala la dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto del referido funcionario²⁷.
28. Escrito constante en una (1) foja, firmado por el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, accionado, conjuntamente con sus patrocinadores, doctora Angélica Porras Velasco, Ph.D y magíster Santiago Machuca Lozano, al que se adjunta en calidad de anexo una (1) foja. Los documentos ingresaron a través de la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 16 de mayo de 2023 a las 16h52²⁸, con el que requirió el diferimiento de la audiencia oral única de pruebas y alegatos fijada para el 22 de mayo de 2023.
29. Auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador, el 18 de mayo de 2023 a las 11h41²⁹, con el que se aceptó el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos y la señaló para el 05 de junio de 2023 a las 10h00.

²⁴ Ver de foja 139 a 140.

²⁵ Ver de foja 141.

²⁶ Ver de foja 142.

²⁷ Ver de foja 143 a 147.

²⁸ Ver de foja 148 a 150.

²⁹ Ver de foja 151 a 152.

30. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0814-O de 18 de mayo de 2023, dirigido a los señores jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remite copia certificada del auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 18 de mayo de 2023 a las 11h41, así como el expediente digital de la causa Nro. 009-2023-TCE a través de un link de acceso³⁰.
31. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0812-O de 18 de mayo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al General Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación de 18 de mayo de 2023 a las 11h41. El documento ingresó a la referida institución el 19 de mayo de 2023 a las 09h10³¹.
32. Escrito en una (1) foja suscrito por el accionante y por el abogado Pablo Sempértegui Fernández, al que se adjuntan como anexos dos (2) fojas; documentos ingresados a este Tribunal a través de la recepción documental de la Secretaría General el 01 de junio de 2023 a las 15h34³², con el que nombró nuevo abogado patrocinador, y fijó nuevos correos electrónicos para notificaciones.
33. Escrito constante en dos (2) fojas, firmado por el accionado conjuntamente con sus patrocinadores, al que se adjuntan en calidad de anexos dos (2) fojas. Los documentos ingresaron a través de la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 02 de junio de 2023 a las 11h07³³, con el que solicitó diferimiento de la audiencia oral única de pruebas y alegatos fijada para el 05 de junio de 2023 a las 10h00.
34. Auto de sustanciación dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de junio de 2023 a las 13h41³⁴, con la que se dispuso tener en cuenta la designación del nuevo abogado defensor del accionante, así como las nuevas direcciones electrónicas señaladas para recibir notificaciones, y se aceptó el diferimiento de la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
35. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0870-O de 02 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al General Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en cumplimiento de lo ordenado en el

³⁰ Ver de foja 156 a 157.

³¹ Ver de foja 158.

³² Ver de foja 159 a 162.

³³ Ver de foja 163 a 167.

³⁴ Ver de foja 168 a 169.

auto de sustanciación de 02 de junio de 2023 a las 13h41. El documento ingresó a la referida institución el mismo día a las 15h41³⁵.

- 36.** Escrito constante en dos (2) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en su calidad de accionante, conjuntamente con su patrocinador, abogado Pablo Sempértegui Fernández, mediante el cual solicitan se señale nueva fecha y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos. El documento ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 19 de mayo de 2023 a las 15h15³⁶.
- 37.** Auto de sustanciación dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de junio de 2023 a las 12h01³⁷, con el que se señaló para el 28 de junio de 2023 a las 15h00 para que se lleve a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos.
- 38.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0949-O de 20 de junio de 2023, dirigido a los señores jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remite copia certificada del auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 18 de mayo de 2023 a las 11h41, así como el expediente digital de la presente causa a través de un link de acceso³⁸.
- 39.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0948-O de 20 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al General Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, el documento ingresó a la referida institución el 21 de junio de 2023 a las 08h59³⁹.
- 40.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0989-O de 23 de junio de 2023 dirigido a los señores jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, remitido por el secretario general de este Tribunal⁴⁰.
- 41.** Acta de la audiencia única oral de prueba y alegatos llevada a cabo el 28 de junio de 2023 a partir de las 15h00⁴¹.

³⁵ Ver de foja 173.

³⁶ Ver de foja 174 a 176.

³⁷ Ver a foja 177 a 177 vta.

³⁸ Ver a foja 182 a 182 vta.

³⁹ Ver de foja 184.

⁴⁰ Ver a foja 185 a 185 vta.

⁴¹ Ver a foja 186 a 194.

42. Escrito presentado por el abogado Richard González Dávila el 03 de agosto de 2023 a las 13h13, recibido en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el que recusó a los jueces contencioso electorales: doctores Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga y al magíster Ángel Torres Maldonado.⁴²
43. Auto de sustanciación dictado el 03 de agosto de 2023 a las 16h11, con el que se rechazó la recusación presentada por el abogado Richard González Dávila en contra de los jueces contencioso electorales: doctores Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga y al magíster Ángel Torres Maldonado.⁴³
44. Escrito presentado el 08 de agosto de 2023 a las 14h40 por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, por sus propios y personales derechos, con el que solicitó se emita el fallo correspondiente dentro de esta causa.⁴⁴

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

45. El número 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales."*
46. El número 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) dispone:

"Art. 70.- (Reformado por el lit. b del Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...)

5. (Sustituido por el lit. a del Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales;"

47. El número 7 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

⁴² Ver a foja 195 a 200.

⁴³ Ver a foja 201 a 201 y vta.

⁴⁴ Ver a foja 205 a 206.

"Art. 3.- Funciones.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral con las siguientes atribuciones: (...)"

"7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral;"

48. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en definitiva instancia la acción de queja planteada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, este último en su calidad de juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. Legitimación activa

49. En el presente caso el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en calidad de elector, planteó acción de queja en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

50. El primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia dispone respecto a la acción de queja:

"Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. (...)"

51. El artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"Art. 198.- Definición.- Acción que se otorga a los ciudadanos y demás sujetos políticos cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por las actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados." (el subrayado y negrillas nos corresponde).

52. De estos artículos se observa que ambos se refieren a la vulneración de los derechos subjetivos del accionante.

53. Flavio Galván Rivera respecto a la legitimación activa señala: *"Resulta indispensable destacar que, aun cuando de manera excepcional, desafortunadamente, los ciudadanos también están investidos de legitimación activa en la causa, para ejercer la acción impugnativa electoral, como está cualquier otra persona física, tenga o no la calidad jurídico-política de ciudadano, siempre que*

argumente haber sufrido un agravio inmediato y directo, en sus derechos patrimoniales o político-electORALES, generado por un acto, resolución o procedimiento de naturaleza materialmente electoral.”.⁴⁵

54. El mismo autor agrega: “*Tiene especial relevancia advertir que la eficacia de la legitimación activa en la causa se sustenta substancialmente en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sufrido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral.”⁴⁶*
55. En razón de lo indicado, se exige la concurrencia de dos elementos para este tipo de acción, la calidad en la que interviene el accionante y la afectación a sus derechos subjetivos, los cuales deben ser justificados en legal y debida forma.
56. El accionante, al plantear la queja contra el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, se refiere a la causa No. 631-2021-TCE, y al proceso de remoción del Dr. Jorge Yunda Machado ligado a la misma, quien, como indica, se habría presentado ilegítimamente a las elecciones, en el cual, cabe indicar, el accionante no fue parte procesal.
57. Precisamente, en cuanto al cumplimiento de requisitos respecto a este tipo de acción, en lo relativo a la calidad de elector presenta su cédula de ciudadanía, sin embargo, esto, como se indicó, no es suficiente para demostrar su legitimación activa para este caso conforme lo establecen los artículos 270 del Código de la Democracia y 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
58. El accionante para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de la Democracia adjuntó una copia de su cédula de ciudadanía, y a su vez presentó una procuración judicial otorgada a favor del abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis en la que consta a fojas nueve (09) del expediente su certificado de votación concedido por la Delegación Provincial de Pichincha del que se encuentra París-Francia como lugar de su votación.
59. El accionante en lo relativo a la afectación de sus derechos subjetivos indicó en sus escritos:

“(...) si un voto se realiza en un proceso que viola las normas del Código de la Democracia y demás normativa señalada por este Código, entonces la ciudadanía no está expresando su voluntad de manera correcta. Un proceso que incumpla la normativa electoral NO permite el ejercicio del derecho al voto.

⁴⁵ Derecho Procesal Electoral Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D.F., México, 2006, página 325).

⁴⁶ Op. cit. págs. 325 y 326.

Mi derecho personal y subjetivo a elegir fue violentado. Esto debido a que TODO el proceso electoral para la elección de la Alcaldía de Quito fue distorsionado por causa de una candidatura que fue ilegal. La candidatura de Jorge Yunda - planteada en franca y directa violación de la sentencia del 19 de agosto de 2022 (tal como se describirá adelante) - generó las siguientes alteraciones al proceso electoral:

- Indujo a error al electorado, incluyéndome, presentando a todas las candidaturas como igualmente meritorias y legítimamente validadas. Esta pretendida igualdad es incorrecta.
- Alteró la cantidad de atención que recibieron las candidaturas. Las candidaturas legales recibieron una cuota distinta de atención - por parte de medios de comunicación y electores que la que hubieran recibido si la postulación de Jorge Yunda no hubiera estado presente.
- Al presentar una candidatura ilegal, se tergiversaron las encuestas y demás información electoral que recibieron los sufragantes para tomar una decisión sobre por quién votar.

Yo, Juan Esteban Guarderas, me siento engañado, manipulado, atacado en mi derecho a elegir. Se me forzó a votar en unos comicios que tuvieron una candidatura ilegal, que tergiversó todo el panorama electoral.

Durante el debate de los candidatos - aquel exigido por el Código de la Democracia - Jorge Yunda participó restando tiempo de intervención al resto de candidaturas legalmente inscritas, introdujo temas en la discusión y contaminó todo el evento. De esta manera, los electores NO recibieron un panorama correcto de las postulaciones. Los electores presenciaron un panorama torcido puesto que uno de los aspirantes tenía una sentencia de última instancia que le sancionaba con la pérdida de los derechos de participación política.

El daño causado por el accionado es enorme, puesto que se distorsionó y contaminó todo el proceso electoral para la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, al permitir la intervención de una candidatura que era ilegal."

60. Se observa de lo señalado por el accionante que su derecho personal y subjetivo a elegir habría sido violentado en el proceso eleccionario para la Alcaldía de Quito, en el cual se incluye, se refiere a las encuestas, al debate en que intervino el candidato a la Alcaldía de Quito, y a la distorsión y contaminación que habría sufrido este proceso eleccionario para la Alcaldía de Quito.

61. Esta afectación de sus derechos subjetivos que aduce el accionante debe ser directa, ya que en el Código de la Democracia no está prevista la presentación de

este tipo de acción a nombre del pueblo o de la ciudadanía, por lo que el accionante debe demostrarlo.

62. El accionante se refiere en su acción de queja al proceso eleccionario para la Alcaldía de Quito, esto es, Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, y a los electores de la Alcaldía de Quito, no obstante, se aprecia de autos a fojas 9 copia certificada de su certificado de votación, del cual se evidencia que sufraga en París-Francia, con lo cual no ostenta la calidad de elector para la Alcaldía de Quito, por tanto no demuestra la afectación directa a sus derechos subjetivos exigida en el Código de la Democracia.
63. Al no contar el accionante con los elementos que demuestren su legitimación activa en la acción de queja, no se hace necesario que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento.
64. Por los argumentos expuestos **salvo mi voto**, ya que lo procedente era rechazar la acción de queja propuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, este último en su calidad de juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
65. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2023



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 009-2023-TCE.

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023, 15:51

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el juez suplente Richard González Dávila el 17 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de agosto de 2023, dentro de la causa 009-2023-TCE, instaurada en razón de una acción de queja presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del juez electoral suplente Richard González Dávila.¹
2. Escrito presentado por el abogado Richard González Dávila, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia de última y definitiva instancia el 14 de agosto de 2023 dentro de la presente causa.²

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.-

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que en todos los

¹ Fs. 208 y siguientes

² Fs. 233 a 235

casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia."

"La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

(...) "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

5. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es somos competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el recurrente.

Legitimación Activa

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el juez suplente Richard González Dávila fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

Oportunidad

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha*

de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso"

8. En el expediente consta que la sentencia fue dictada por el Pleno el 14 de agosto de 2023; y, notificada a las partes el mismo día³; el solicitante ingresó su escrito el 17 de agosto de 2023, por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

RESPUESTAS A LOS PEDIDOS DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN:

10. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 del Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
11. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
12. En el presente caso, el recurrente en lo principal solicita la aclaración de los siguientes puntos.

PRIMER PUNTO

³ Fs. 231

"En el párrafo 63 de la sentencia de mayoría se señala que el Quejoso actuó como prueba en la audiencia de juzgamiento el "Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023- 0705-0 de 26 de abril de 2023, respecto del estado de la causa Nro. 631- 2021-TCE; así como la reproducción de todas las providencias expedidas por el accionado en calidad de juez sustanciador en la causa Nro. 631-2021- TCE, con lo que, alegó se demuestra que sus actuaciones no cuentan con respaldo jurídico y pretenden dilatar la resolución."

Sírvanse aclarar en qué parte o momento de la audiencia de juzgamiento, es decir en que minuto, el denunciante reprodujo y actuó todas las providencias expedidas por el compareciente en calidad de Juez Sustanciador en la causa 631-2021-TCE.

Aclaren además las fojas del presente proceso, en que se encuentre una sola providencia del proceso 631-2021-TCE. De no existir providencias del proceso 631-2021-TCE y afirmar en el fallo lo contrario, aclaren si este hecho no constituye un fraude a la verdad procesal.

ACLARACIÓN AL PRIMER PUNTO:

Dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, en el momento determinado para la práctica de la prueba, el accionante actuó las pruebas como se detallan en el acta constante a fojas 191 vta, y se evidencia en la grabación de audio y video que constan a fojas 190 del expediente que pueden ser revisados y requeridos en copia por el accionante, a la Secretaría General de este Tribunal.

Los autos de sustanciación dictados por los jueces en todas las causas electorales se publican en la página web institucional del TCE, a fin de sean de conocimiento público. Toda información que así se conciba⁴ es accesible para cualquier persona que tiene el derecho a, entre otros, buscar, solicitar,

⁴ La información pública se define como todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado. (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 5)

investigar, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar la información producida, o en posesión de los organismos del sector público.⁵

SEGUNDO PUNTO

En lo principal el recurrente se refirió a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal en la presente causa, en los siguientes términos:

"En el párrafo 80 del Fallo se señala que los jueces de Mayoría han procedido a verificar la argumentación del denunciante y han accedido por su cuenta y furtivamente a través de la página del Tribunal Contencioso Electoral, a las providencias de la causa 631-2021-TCE:

80. En esta línea, el accionante argumenta en su queja que la razón por la cual los recursos no han recibido contestación se debe a la negativa del juez sustanciador de continuar con la sustanciación de la causa Nro. 631-2021- TCE, debido a la existencia de una investigación penal en la Fiscalía General del Estado por la emisión de la sentencia de segunda instancia. A fin de corroborar esta argumentación dada la falta de pronunciamiento al respecto por parte del accionado, este Tribunal Contencioso Electoral ha procedido a revisar el expediente electrónico de la causa Nro. 631-2021-TCE que se encuentra publicado en la página web institucional, evidenciando que en el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 emitido dentro de la causa 631-2021-TCE, el abogado Richard González Dávila, dice lo siguiente:

⁵ Derecho de acceso a la información pública.- El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano . (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 7)

(...) Conforme lo expuesto en líneas anteriores, tras evidenciar serios Indicios de que se irrespetó la independencia Judicial y la Imparcialidad del Tribunal, no puede, a esta fecha, presentar un proyecto, sin que medien los resultados de una investigación".

Sobre la base de lo expuesto, aclaren señores Jueces:

2.1. Por qué esta verificación que realizaron de oficio fue furtiva y no fue comunicada a las partes procesales ni a los jueces de minoría?

2.2. En qué fecha o momento decidieron, los tres jueces de mayoría, copiar un pedazo de la providencia de 02 de septiembre de 2022 del proceso 631-2021-TCE para tratar de solventar la falta de pruebas o sustento de la denuncia presentada por la sociedad de hecho con fines de lucro "Lucha Anticorrupción"

2.3. Fue acaso el 7 de julio de 2023 que decidieron hacer una copia de un párrafo de la mencionada providencia del proceso 631-2021-TCE, fecha en la que el Juez Ángel Torres, solicitó al Juez Fernando Muñoz, mediante Memorando TCE-ATM-2023- 0193-M la contratación del abogado Diego Zambrano como asesor de su despacho

2.4. Aclaren, si en la revisión que de oficio decidieron hacer de la providencias del proceso 631-2021-TCE, encontraron que la sentencia dictada dentro de la causa 631-2021-TCE, en los metadatos del archivo digital presentado por el conjuez Jorge Baeza y que luego fue suscrito por los conjueces Solimar Herrera y Francisco Hernández, consta como autor de dicho archivo digital el abogado Diego Zambrano y que este se elaboró en la Secretaría del Concejo del Municipio de Quito.

Asimismo identifiquen si al momento de aprobar la contratación del abogado Diego Zambrano para que labore para el despacho del Juez

Ángel Torres, se tuvo en cuenta que dicho Juez fue quien elaboró el fallo de primera instancia dentro de la causa 631-2021- TCE

2.5. Si al revisar las providencias de la causa 631-2021-TCE, los tres jueces de mayoría: doctores Fernando Muñoz, Joaquín Viteri y Ángel Torres, pudieron observar y recordar que se excusaron de conocer y resolver la mencionada causa porque dijeron que ya se pronunciaron sobre los mismos hechos en la causa acumulada 619/633-2021-TCE?

2.6. Si al revisar las providencias de la causa 631-2021-TCE, especialmente la providencia de 30 de diciembre de 2022, el Juez Fernando Muñoz pudo recordar que el suscrito tuvo que remitir a la Fiscalía copias certificadas para que investiguen su anómala intervención dentro de la causa 631-2021-TCE. También aclare si el Juez Fernando Muñoz no alcanzó a verificar todo esto, olvido que se entendería si se tiene en cuenta que ha ejercido las funciones de Juez, sobre la base de ocupar el puesto de Juez que le correspondía a la Jueza Ivonne Coloma Peralta. (...)"

TERCER PUNTO

3.1. Finalmente, solicito aclaren si en el mes de julio de 2023 ha concurrido por prolongadas horas del día el abogado Diego Zambrano al despacho del Juez Ángel Torres y si no fue el mencionado abogado Zambrano el que realizó la verificación de las providencias del proceso 631-2021-TCE en la página web del Tribunal Contencioso Electoral. (...)"

ACLARACIÓN AL SEGUNDO Y TERCER PUNTO

13. Para analizar las solicitudes de este punto, es menester reiterar que, de las definiciones legales y reglamentarias, el recurso de aclaración es un recurso horizontal y que en tal calidad, su interposición no constituye una vía procesal

para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional final tomada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

- 14.** En el presente caso, del contenido del recurso, transrito en párrafos anteriores, se hace evidente, que el recurrente, en el segundo punto, en los numerales 2.1 a 2.6; y punto tres de su escrito, expone una serie de alegatos y criterios subjetivos, cuestionando la actuación judicial y administrativa, en diversos temas que no forman parte de la controversia en la presente causa, sin llegar a precisar qué parte de la sentencia le permanece obscura, desnaturalizando el recurso horizontal, haciendo inviable cualquier aclaración o ampliación.
- 15.** En este contexto, se concluye que, mediante la expedición del presente auto el Tribunal ha resuelto los temas, para los que de acuerdo al alcance legal del recurso horizontal de aclaración, es competente.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el juez suplente Richard González Dávila, respecto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, el Secretario de este Tribunal siente la razón de ejecutoria de la sentencia de 14 de agosto de 2023.

TERCERO: Notifíquese:

3.1. Al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: psempertegui@luchaanticorrucion.com;

acelorio@luchaanticorrupcion.com; vpaillacho@luchaanticorrupcion.com; juanestg@gmail.com; bjijon@luchaanticorrupcion.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

3.2. Al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: ricardo3ec@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; machucalozanosantiago@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.08.22
19:17:39 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

(Voto salvado)

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.08.22
18:45:16 -05'00'

Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)

JUEZ

JOAQUIN
VICENTE
VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c-EC, l-QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.08.22 18:06:18
05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Dr. Guillermo Ortega Caicedo Msc.

JUEZ

(Voto Salvado)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano 22 de agosto de 2023



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

VOTO SALVADO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 009-2023-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023, las 15h51.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a)** Escrito firmado electrónicamente por el accionado, abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado a través del correo institucional de la Secretaría General el día 17 de agosto de 2023.
- b)** Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

PRIMERO.- Con fecha 17 de agosto de 2023, el abogado Richard González Dávila interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 009-2023-TCE¹.

SEGUNDO.- Considerando que emití un voto salvado, no me corresponde pronunciarme sobre las alegaciones presentadas por el recurrente en el recurso horizontal, por lo cual emito el presente VOTO SALVADO.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto a las partes procesales en sus direcciones electrónicas y casillas contencioso electorales asignadas, según corresponda.

CUARTO.- Publíquese en la página web -cartelera virtual institucional de este Tribunal.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

¹ Dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctores Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y magíster Ángel Torres Maldonado y con dos votos salvados, emitidos respectivamente por el juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo y la suscrita jueza.

VOTO SALVADO
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 009-2023-TCE
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

VOTO SALVADO
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 009-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023, las 15h51.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el abogado Richard González Dávila con el que presentó recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de mayoría dictada en esta causa el 17 de agosto de 2023 a las 16h39.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- i. El 14 de agosto de 2023 a las 16h25, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió dentro de la presente causa, una sentencia de mayoría de los señores jueces: Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Ángel Torres Maldonado; y, dos votos salvados, dictados por la señora jueza Ivonne Coloma Peralta y por este juzgador electoral Guillermo Ortega Caicedo, respectivamente¹.
- ii. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos en el expediente².
- iii. El abogado Richard González Dávila presentó un escrito el 17 de agosto de 2023 a las 16h39, mediante el cual solicita la aclaración y ampliación de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 009-2023-TCE³.

SEGUNDO.- DECISIÓN

Al haber emitido un voto salvado en la presente causa, me abstengo de pronunciarme respecto al pedido de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría.

TERCERO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese con el contenido del presente auto a las partes procesales.

¹ Fojas 208 a 228.

² Foja 231 y vta.

³ Foja 232 a 236.

CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIO GENERAL

Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PÚBLICACIÓN EN PÁGINA WEB

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 009-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las sesenta y cinco (65) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto interlocutorio (voto de mayoría y votos salvados) de 27 de marzo del 2023 (18 fojas); sentencia (voto de mayoría y votos salvados) de 14 de agosto de 2023 (35 fojas); aclaración y ampliación (voto de mayoría y votos salvados) de 22 de agosto de 2023 (12 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 009-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.